

ALCANCE DIGITAL N° 101

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, jueves 26 de noviembre del 2015

N° 230

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9326

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39257-MAG

N° 39291-MEP

N° 39279-MJP

N° 39292-MEP

N° 39280-MEP

N° 39294-S

N° 39282-S

N° 39298-S-MOPT

N° 39283-MOPT

N° 39327-MP-MD

N° 39288-S

DIRECTRIZ

N° 35-H

N° 36-H

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

IMPUESTO A LOS MOTELES Y LUGARES AFINES

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9326

EXPEDIENTE N.º 18.718

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9326**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:****IMPUESTO A LOS MOTELES Y LUGARES AFINES****ARTÍCULO 1.- Creación**

Se crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido. Además, se faculta al IMAS para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del IMAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar esos negocios, de previo, deberán inscribirse y ser calificados por el IMAS.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es la propiedad, titularidad o ejercicio legítimo de un derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien inmueble destinado a cualquiera de los negocios descritos en el artículo anterior, ubicado en el territorio nacional y destinado al descanso, albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido.

Para los efectos de este artículo, el territorio nacional se entenderá de conformidad con la definición contenida en la Constitución Política.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, los propietarios, titulares o quienes ejerzan la actividad empresarial referida a los establecimientos mencionados en el artículo 1 de esta ley.

De conformidad con este artículo, la definición del sujeto pasivo no prejuzga sobre la titularidad del bien inmueble sujeto a imposición. En caso de conflicto, la obligación tributaria se exigirá al sujeto que, de acuerdo con el Registro Nacional, conserve el usufructo del bien inmueble o quien explote la actividad empresarial de los establecimientos señalados en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- Base imponible

La base imponible estará constituida por un porcentaje mensual del salario base que corresponde a un oficinista 1 del Poder Judicial, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, dependiendo de la categorización que se les dé a los sujetos pasivos conforme al reglamento de esta ley, siguiendo la escala establecida en el artículo 5.

ARTÍCULO 5.- Tarifa del impuesto

A la base imponible se le aplicará mensualmente, por cada habitación, la siguiente escala de tarifas:

- a) Los negocios calificados con categoría "A" pagarán una tarifa mensual de un trece por ciento (13%) del salario base referido, por cada habitación.
- b) Los negocios calificados con categoría "B" pagarán una tarifa mensual de un diez por ciento (10%) del salario base referido, por cada habitación.
- c) Los negocios calificados con categoría "C" pagarán una tarifa mensual de un cinco por ciento (5%) del salario base referido, por cada habitación.

ARTÍCULO 6.- Devengo y período fiscal del impuesto

El impuesto tendrá un período fiscal anual del 1 de octubre al 30 de setiembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- Declaración jurada

Los sujetos pasivos deberán presentar, dentro de los primeros quince días naturales del mes de octubre del período fiscal correspondiente, una declaración jurada anual que actualice el número de habitaciones con que cuenta el inmueble. Dicha declaración deberá presentarse en los medios, la forma y las condiciones que defina el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

En caso de modificación del número de habitaciones y calidad del servicio, deberán presentar una declaración jurada con el cambio, de forma inmediata.

En caso de traspaso de la propiedad del bien inmueble o de la explotación de la actividad empresarial, el nuevo propietario será responsable solidario del pago del impuesto del período fiscal vigente a la fecha de adquisición, así como de los intereses correspondientes. El nuevo propietario o el nuevo derechohabiente de la explotación de la actividad empresarial será deudor y responsable solidario por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales negocios o derechos. Para todos los efectos se reconocerá, en estos casos, una continuidad en la contabilidad de los impuestos no pagados y estarán obligados a comunicar al IMAS las nuevas condiciones físicas y jurídicas del negocio.

El Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades y el IMAS podrán establecer controles cruzados para corroborar la información de las declaraciones

juradas, y la información suministrada ante cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

ARTÍCULO 8.- Pago

Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto creado en la presente ley, por los medios, la forma y las condiciones que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a más tardar dentro de los primeros ocho días naturales del mes siguiente después de la fecha correspondiente de pago.

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento o pago tardío

En los casos de incumplimiento o pago tardío, la administración exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con todas las regulaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas, aun cuando la Administración Tributaria del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) no esté adscrita al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 10.- Fiscalización del número de habitaciones

a) El Instituto Mixto de Ayuda Social procederá a fiscalizar las declaraciones conforme a las facultades y los procedimientos que se establecen, para el efecto, en la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

b) Si el contenido de la declaración no es aceptable para la Administración Tributaria, por ser inferior al que corresponde en la realidad de conformidad con esta ley, aquella procederá a ajustar y modificar de oficio el número de habitaciones declarado y a notificarle al contribuyente el nuevo número establecido; además, estará facultada para ejercer las acciones de cobro tendientes a exigirle al sujeto pasivo el reintegro del impuesto que haya dejado de pagar, más los intereses y las sanciones que correspondan, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

c) En caso de omisión en la presentación de la declaración jurada, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) establecerá el número de habitaciones, pudiendo inspeccionar para ello directamente el inmueble afecto al impuesto, y le exigirá al sujeto pasivo el pago del impuesto desde su devengo, más los intereses y las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Sanciones e intereses

A los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley e incurran en las infracciones establecidas en los artículos 79, 80, 80 bis y 81 de la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, se les aplicarán las sanciones establecidas en dichos artículos. Igualmente, serán aplicables las reducciones del artículo 88 de ese cuerpo normativo.

El cobro de intereses a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 12.- Normativa supletoria

En lo no dispuesto en esta ley se aplicará, supletoriamente, la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Para esos efectos, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en su condición de administración tributaria, tendrá las facultades establecidas en dicho Código. En cuanto a ilícitos tributarios, el IMAS tendrá las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando el IMAS, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un delito procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta norma contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación y de los demás entes públicos.

ARTÍCULO 13.- Administración

La comprobación, fiscalización, recaudación y demás aspectos de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluyendo las acciones propias a los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas.

Para esos efectos, las certificaciones emitidas por el IMAS en las que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que deban pagar este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, así como los intereses respectivos a favor del IMAS, tendrán carácter de título ejecutivo.

Dichas certificaciones serán emitidas por el presidente ejecutivo o por cualquiera de los apoderados generalísimos sin límite de suma del IMAS, actuando, cualquiera de ellos, sin orden de prelación y en su condición de director tributario, y les será aplicable el procedimiento establecido al efecto en la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Serán objeto de certificación las obligaciones tributarias líquidas y las autoliquidadas no pagadas y los actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

ARTÍCULO 14.- Derogatoria

Se deroga el impuesto creado en la Ley N.º8343, Ley de Contingencia Fiscal, de 18 de diciembre de 2002, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

TRANSITORIO I.- A los sujetos pasivos que actualmente están registrados se les aplicará el cobro del impuesto de acuerdo con la categorización ya asignada por el Instituto Mixto de Ayuda

Social (IMAS) a cada negocio, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 33874 “Reglamento para la calificación y autorización para los moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, night clubs con servicio de habitación, y similares aún y cuando tengan registro de hospedaje” y a la cantidad de habitaciones registradas.

Los sujetos pasivos que al entrar en vigencia esta ley estén operando y que no estén inscritos ni calificados por el IMAS estarán obligados a presentar, en un período improrrogable de tres meses, la solicitud de inscripción en los medios, la forma y las condiciones que defina el Instituto Mixto de Ayuda Social.

TRANSITORIO II.- Hasta tanto no sea promulgado el reglamento ejecutivo de la presente ley, para los procesos cobratorios, calificados, categorización, autorización y demás aspectos relacionados, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 33874 “Reglamento para la calificación y autorización para los moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, Night Clubs con servicio de habitación, y similares aún y cuando tengan registro de hospedaje”.

TRANSITORIO III.- Se autoriza expresamente al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para que concilie extrajudicialmente con los deudores respectivos las sumas provenientes del impuesto actual y que están en trámite de cobro ante los tribunales de justicia.

Rige tres meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diez días del mes de setiembre de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

Fr/

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

Ejecútese y publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—1 vez.—(L9326-IN2015079914).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39257-MAG

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo No 29500-MAG del 18 de abril del 2001, se emite el decreto denominado “Crea el Comité Gerencial de Informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

2°—Que en razón del análisis derivado del Informe DFOE-EC-IF 15-2015 del 20 de abril del 2015, emitido por la Contraloría General de la República llamado “Informe de la Auditoría de Carácter Especial sobre la Gestión de los Sistemas de Información en el MAG”, la Oficialía Mayor y Dirección Administrativa Financiera de este Ministerio ha determinado la obsolescencia del Comité Gerencial de Informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3°—Que lo anterior es debido no sólo a que por diversas razones dicho Comité no ha cumplido el fin para el que fue creado, sino también a que el Acuerdo Ministerial 004-2014, además de institucionalizar el Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación (PETIC) como un instrumento de gestión integral de los sistemas de información y comunicación, delega en el Departamento de Tecnologías de Información del MAG, coordinar la ejecución del PETIC, con lo que se define una estrategia de intervención liderada por Tecnologías de Información como entidad técnica, por consiguiente realizará las principales funciones asignadas inicialmente al Comité Gerencial de Informática. **Por tanto;**

DECRETAN:

Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 29500-MAG del 18 de abril del 2001 denominado “Crea el Comité Gerencial de Informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería” y sus reformas

Artículo 1°—Se deroga el Decreto Ejecutivo No 29500-MAG del 18 de abril del 2001 denominado “Crea el Comité Gerencial de Informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería” y sus reformas.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil quince.

ANA HELENA CHACON ECHEVERRIA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—O. C. N° 24427.—Solicitud N° 17701.—(D39257-IN2015078520).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los artículos 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, así como lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz y los pronunciamientos números 2875 de 12 de marzo de 1996 y 12408 de 1999 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que en la actualidad las telecomunicaciones son un medio eficaz en las organizaciones para lograr el mejor desempeño de las funciones, tareas y actividades, en beneficio de los usuarios de sus servicios, tecnología que avanza con mejoras constantes.

2°—Que el Ministerio de Justicia y Paz cuenta con funcionarios (as) que ocupan cargos que, por la naturaleza, complejidad y responsabilidad de sus funciones, requieren de un medio de comunicación eficaz, por lo cual se emitió mediante el Decreto Ejecutivo N° 30669-J publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 170 del 5 de setiembre del dos mil dos, el Reglamento para el Uso, Custodia y Conservación de los Teléfonos Celulares del Ministerio de Justicia y Paz.

3°—Que la telefonía celular, ha adoptado características diferentes con el transcurso del tiempo, las necesidades institucionales y los sistemas de tarifas o planes de los cuales disponen las distintas operadoras de este servicio, por lo cual el Decreto de cita, ha sufrido diversas reformas. De igual manera, pese a estas modificaciones, a nivel práctico no se han establecido de manera clara los procedimientos necesarios para la solicitud, estudio, asignación, tarifas autorizadas y control de teléfonos celulares para los fines indicados.

4°—Que de conformidad con la Ley de Control Interno, corresponde establecer normas claras y precisas que regulen la asignación, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares, como bienes públicos que son, así como los deberes, las responsabilidades, las limitaciones y prohibiciones que los beneficiarios que utilizan dichos instrumentos, deben cumplir y adecuarlo a los cambios tecnológicos operados, así como asegurar el mejor desempeño de las funciones, tareas y actividades institucionales.

5°—Que por lo anterior, se torna necesario reformar integralmente el Decreto Ejecutivo N° 30669-J, con el fin de ajustar sus disposiciones a la realidad actual de la dinámica institucional, en apego a las normas de control interno a nivel procedimental y presupuestario. **Por tanto,**

DECRETAN:

La siguiente,

**Reforma Integral al Reglamento para el Uso, Custodia
y Conservación de los Teléfonos Celulares
del Ministerio de Justicia y Paz**

Artículo 1°—**Definiciones:** Para los efectos de este Reglamento, se entiende como:

Ministerio: Ministerio de Justicia y Paz

Ministro: Ministro(a) de Justicia y Paz

Viceministros: Viceministros de Justicia y Paz

Director General: Director(a) General de Adaptación Social.

Ley: Ley General de la Administración Pública.

Línea Celular: Línea de comunicación activa y provista por el proveedor de servicios de telefonía celular.

Reglamento: Reglamento para el Uso, Custodia y Conservación de los teléfonos Celulares del Ministerio de Justicia y Paz.

Tarifa: Monto del plan adquirido por el Ministerio, de parte del proveedor de servicio de telecomunicaciones elegido para ello.

Teléfono celular: Aparato celular de emisión y recepción telefónica. Se compone de una unidad de comunicación bidireccional de tecnología de celdas, y sus accesorios (cargador, batería, chips, estuches y otros).

Artículo 2°—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la utilización racional, custodia y conservación de los aparatos telefónicos con su línea celular, pertenecientes a los Programas 779 Actividad Central, 780 Viceministerio de Paz, 783 Administración Penitenciaria y Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes del Ministerio de Justicia y Paz, asignados a los funcionarios determinados en el presente Reglamento que, por la naturaleza de sus funciones, requieren de una comunicación expedita para el mejor desempeño de las labores establecidas.

Artículo 3°—**Funcionarios a quienes se les asigna teléfono celular.** Se establecen las siguientes disposiciones sobre la asignación de teléfono y línea celular:

- a) Este Ministerio, autoriza la utilización de teléfonos celulares de su propiedad con su línea respectiva y servicio de roaming, en atención de los cargos que desempeñan, a los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministros, Oficial Mayor, Director General de Adaptación Social y Director de la Policía Penitenciaria.
- b) El Ministro (a) autorizará por medio de una resolución motivada, el uso de teléfono celular con su línea respectiva a otros funcionarios, de acuerdo al procedimiento definido en el presente Reglamento, cuando por la índole de las funciones se requiera de su disponibilidad, sujetándose a los principios de razonabilidad, racionalidad y, en general, a las prácticas de sana administración de los recursos públicos.

Artículo 4°—**Responsabilidades y prohibiciones.** Los funcionarios a los que, de conformidad con el artículo anterior, les haya sido entregado un teléfono celular para su uso, atenderán las siguientes disposiciones:

- a) Deberán suscribir un contrato con el Ministerio de Justicia y Paz, sujetándose al cumplimiento de las cláusulas estipuladas en ese documento, además de las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Firmar una boleta de “Autorización de rebajo por planilla” al momento de suscribir el contrato y recibir la línea y teléfono a asignarse. Esta autorización de rebajo, será aplicable para los funcionarios descritos en el numeral 3 del presente Reglamento, en caso de exceso en la tarifa asignada, de acuerdo al numeral 10 inciso b) del presente reglamento, aplicando el procedimiento establecido para tal fin.
- c) Tendrán responsabilidad exclusiva sobre la custodia, conservación y uso del bien asignado, así como de sus respectivos accesorios.
- d) El teléfono celular con su respectiva línea es de uso exclusivo del funcionario (a) a quien se le asignó, para atender y realizar llamadas relativas al cumplimiento de las funciones propias de su cargo. En consecuencia, queda terminantemente prohibida la cesión o préstamo de los teléfonos celulares a terceras personas.
- e) Cuando se asigne un teléfono celular, el funcionario deberá tenerlo encendido y presentarse o comunicarse, cuando se le requiera.
- f) Ningún (a) funcionario (a) podrá tener asignada más de una línea telefónica.
- g) En caso de extravío o robo del teléfono celular, el funcionario responsable, deberá presentar la respectiva denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y comunicarlo inmediatamente a la Oficialía Mayor para la suspensión del servicio. Lo anterior sin

- perjuicio que, a nivel institucional, se ordene la investigación administrativa para determinar eventual responsabilidad civil o disciplinaria.
- h) En caso de daños u otra situación similar, deberá reportar el mismo de manera inmediata a su superior inmediato y a la Oficialía Mayor, a efecto de coordinarse la reparación y/o sustitución del aparato telefónico. Lo anterior sin perjuicio que, a nivel institucional, se ordene la investigación administrativa para determinar eventual responsabilidad civil o disciplinaria.
 - i) No se autoriza realizar llamadas internacionales de los teléfonos asignados, excepto en caso de los funcionarios especificados en el inciso a) del numeral 3 de este Reglamento, salvo aquellos funcionarios que excepcionalmente en razón de sus funciones, se haya autorizado previamente en la asignación del plan de consumo.
 - j) Queda terminantemente prohibido introducir en el teléfono celular un chip con otra línea telefónica distinta a la asignada por la Institución.
 - k) Se prohíbe la descarga de aplicaciones que no sean utilizables para el desempeño de sus funciones, y que puedan traer consigo daños al aparato telefónico o bien la lentitud del sistema operativo. De igual manera, se prohíbe el acceso a internet desde el aparato de telefonía celular con fines ajenos a sus labores.

Artículo 5°—Coordinación con el proveedor de servicios de telefonía celular. El Director de Programa, en coordinación con la Oficialía Mayor, serán los únicos encargados de realizar, entre otros, los trámites de servicios nuevos, traslados, desconexiones temporales o definitivas, programación o reprogramación de líneas o teléfonos celulares, ante el proveedor de servicios de telefonía celular.

Artículo 6°—Contratos para la asignación de teléfonos celulares. Para la asignación y uso de los teléfonos celulares, cada uno de los funcionarios deberá suscribir un contrato, mismo que será proporcionado por el Departamento de Control de Activos de la Proveduría Institucional, en el que se especificarán las normas de uso y control.

Artículo 7°—Procedimiento para la asignación de un teléfono celular.

- a) Aquellos funcionarios contemplados en el inciso b) del numeral 3 de este Reglamento, que requieran en virtud de sus funciones la asignación de un teléfono celular con línea, deberán dirigir la solicitud de autorización respectiva al Director de Programa, en coordinación con la Oficialía Mayor, con el fundamento que justifique la necesidad de contar con el servicio. Dicha solicitud deberá contar con el visto bueno del Superior inmediato.
- b) La Dirección Administrativa en coordinación con la Oficialía Mayor, procederán en un plazo de 10 días hábiles, a la valoración de la solicitud, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria, disponibilidad de aparatos de telefonía celular (este último en consulta con el Departamento de Control de Activos), y la documentación presentada por el solicitante.
Realizado el estudio, emitirá la recomendación pertinente al Ministro (a) de Justicia y Paz, indicando la disponibilidad presupuestaria, disponibilidad de aparatos, pronunciándose sobre conveniencia de la utilización de este insumo para la ejecución de las labores del solicitante, y de acuerdo a ello el plan de telefonía celular que más se ajuste a éstas.
- c) El Ministro (a), con base en los atestados emitidos, emitirá la resolución, aprobando o denegando la solicitud. En caso positivo, se autorizará en dicho acto al servidor para suscribir el contrato respectivo, así como el plazo de vigencia y tarifa asignada, misma que corresponderá al plan de servicio que se considere adecuado a los intereses y necesidad institucionales.
- d) Emitida la resolución de autorización, el Departamento de Control de Activos elaborará el contrato de uso de teléfono celular para la respectiva suscripción, con los datos

necesarios, los deberes y obligaciones de las partes, de acuerdo al Reglamento para el Uso, Custodia y Conservación de los Teléfonos Celulares del Ministerio de Justicia y Paz. Lo anterior con la correspondiente asignación del aparato de telefonía móvil y la línea.

Artículo 8°—Control de teléfonos asignados. La Proveeduría Institucional, mediante el Departamento de Control de Activos, deberá entregar y llevar un registro actualizado de los teléfonos celulares asignados, de conformidad con el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto N° 30720-H publicado en *La Gaceta* N° 188 del 1° de octubre del 2002, reformado por Decreto Ejecutivo Número 31194-H de 3 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* número 111 de 11 de junio del 2003.

Asimismo, llevará el control de los contratos suscritos con los funcionarios, y las respectivas boletas de autorización de rebajo de planilla, para los efectos del numeral 10 inciso b) del presente Reglamento.

En dicho registro se consignará el número de teléfono, el número de patrimonio, el número de serie, marca, modelo, color y sus accesorios, el nombre, número de cédula y el cargo del funcionario (a), a quien se le autorizó el uso de un teléfono celular, así como la fecha de su asignación, el contrato elaborado al efecto y demás características técnicas que se requieran. Del anterior registro, se emitirá un informe mensual a la Oficialía Mayor.

Artículo 9°—Obligación de entregar el teléfono celular. En caso de terminación de la relación laboral con el Ministerio de Justicia y Paz, se reubique en otra institución estatal o cese en el cargo que originó el uso del teléfono celular con su respectiva línea celular, ya sea de forma temporal o definitiva, deberá devolverlo junto con sus accesorios al Director del Programa Presupuestario respectivo, de manera inmediata a la aparición de dichas circunstancias. En caso contrario, la Proveeduría Institucional hará por única vez, la prevención respectiva al poseedor del bien para que proceda a su devolución de forma inmediata.

De persistir la omisión en la entrega del teléfono, la Proveeduría Institucional solicitará la suspensión inmediata del servicio ante el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones elegido al efecto, presentará la denuncia penal ante el Ministerio Público y remitirá al Jerarca un informe con los atestados a fin de establecer la responsabilidad civil del poseedor del teléfono celular, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto.

La Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, informará al Departamento de Control de Activos, cualquier movimiento de personal, que involucre funcionarios a los que se les ha asignado teléfono celular, con el fin de coordinar lo indicado en este artículo. Para tal efecto el Departamento de Control de Activos, remitirá una lista de dichos funcionarios a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Artículo 10.—Tarifa telefónica a reconocer. El Ministerio de Justicia y Paz, reconocerá los siguientes montos por concepto de servicio de telefonía celular:

- a) Para los funcionarios contemplados en el inciso a) del Artículo 3° de este Reglamento, una tarifa mensual por el uso de los teléfonos celulares de hasta un límite máximo equivalente a cinco (5) veces el monto del plan asignado por la Institución, y adquirido al proveedor de servicios de telecomunicaciones respectivo. Asimismo, únicamente estos funcionarios en razón de su cargo, se encuentran autorizados para efectuar llamadas internacionales por medio del teléfono celular asignado, salvo casos excepcionalmente autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz, previa valoración y verificación de la necesidad del acceso a ese servicio.
- b) En el caso de los funcionarios contemplados en el inciso b) del artículo citado y aquellos a los que, excepcionalmente les sea asignado un teléfono celular, el Ministerio de Justicia y Paz reconocerá, un equivalente al monto del plan asignado mediante resolución administrativa por la Institución, más un excedente sobre el Plan asignado, el cual será comunicado mediante circular en enero de cada año. Cuando el proveedor de servicios de

telecomunicaciones reporte un exceso en el cobro de la factura por el servicio de telefonía celular en los términos de este inciso, la Oficialía Mayor se lo comunicará al funcionario y remitirá nota al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos para la deducción correspondiente por medio de planilla, el cual aplicará el procedimiento establecido para efectuar deducciones salariales.

Artículo 11.—**Retiro del uso del teléfono celular.** La asignación del teléfono celular a un funcionario en razón de su cargo no crea para éste, derecho alguno, ni se considera parte de su salario. En consecuencia, el Jarca puede ordenar el retiro de su uso en cualquier momento, sea por que desaparezca la necesidad institucional, por incumplimiento a las disposiciones contractuales de este Reglamento, por limitaciones presupuestarias o por cualquier otra causa que discrecionalmente se determine.

Artículo 12.—**Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento hará acreedor al funcionario de las medidas disciplinarias correspondientes, contenidas en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Paz, la Ley de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y su Reglamento y cualquier otra normativa que le sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad civil y/o penal que sea requerida.

Artículo 13.—**Ajuste de procedimiento.** Aquellos funcionarios que a la fecha tengan asignado una línea celular, deberán ajustar sus actuaciones al presente Reglamento, en virtud de lo cual corresponderá a las instancias competentes la confección de los contratos pertinentes para tal efecto.

Artículo 14.—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30669-J publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 170 del 5 de setiembre del dos mil dos.

Artículo 15.—**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Justicia y Paz.—Cecilia Sánchez R.—1 vez.—O. C. N° 25525.—Solicitud N° 11158.—(D39279-IN2015078398).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 18, 33, 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política, los artículos 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR y la Directriz Presidencial N° 022-P, publicada en la Gaceta N° 77 de fecha 22 de abril de 2015

Considerando:

I.—Que el artículo 33 de la Constitución Política, dicta que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

II.—Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el día 23 de diciembre de 2013, la resolución N° 68/327 “Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, el cual será celebrado desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2024, con el tema: “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”.

III.—Que el artículo 1° de la Directriz Presidencial N° 022-P, establece que el Poder Ejecutivo y entes descentralizados se unirán al cumplimiento de los objetivos de la Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes.

IV.—Que con el objetivo de cumplir con la Circular DG-008-2015, de la Dirección General del Servicio Civil, es necesario una reforma en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 5771-E, para que sea incluida como prohibición cualquier forma de discriminación probada.

V.—Que mediante oficio SDG-199-2015, de fecha 13 de julio de 2015, la señora Miriam Rojas González, Subdirectora de la Dirección General del Servicio Civil, solicitó a la señora Ministra de Educación Pública, con fundamento en el artículo 4 inciso e) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y en consecuencia al dictado del Decreto Ejecutivo N° 38999, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 93, de fecha 15 de mayo de 2015, titulado: “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”, modificar su normativa interna para que sea prohibido expresamente en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, todo tipo de discriminación en contra de la población sexualmente diversa. **Por tanto,**

DECRETAN:

“INCLÚYASE EL INCISO R) AL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 5771-E, REGLAMENTO AUTONOMO DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA”

Artículo 1°—Inclúyase el inciso r) al artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 5771-E, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 46.—Además de lo dispuesto en el Código de Trabajo, Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento y otras normas del presente Reglamento, queda absolutamente prohibido a los empleados:

(...)

r) Realizar cualquier forma de discriminación, en razón de género, etnia, credo, orientación sexual, nacionalidad, preferencia política o condición social.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O. C. N° 23603.—Solicitud N° 8734.—(D39280-IN2015080964).

N° 39282-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y 1 y 2 de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27466-S de 19 de noviembre de 1998 y publicado en La Gaceta N° 240 del 10 de diciembre de 1998, alcance 89A, se “Declara Inopia de Profesionales y Técnicos en Física de Radioterapia.

2°—Que mediante oficio N° PJG.067.06.2014 de la Presidencia del Colegio de Médicos y Cirujanos, solicita se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 27466-S de 19 de noviembre de 1998, mediante el cual se “Declara Inopia de Profesionales y Técnicos en Física de Radioterapia.” Esto por cuanto en la actualidad se encuentran inscritos un número importante de médicos especialistas en radioterapia, razón por la cual no existe justificación para que se mantenga en el tiempo, dicha declaratoria.

3°—Que en razón de las anteriores consideraciones, se hace necesario y oportuno proceder a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 27466-S, de 19 de noviembre de 1998 supracitado. **Por tanto,**

DECRETAN:

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 27466-S, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1998

Artículo 1°— Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 27466-S de 19 de noviembre de 1998 y publicado en La Gaceta N° 240 del 10 de diciembre de 1998, alcance 89A, mediante el cual se “Declara Inopia de Profesionales y Técnicos en Física de Radioterapia”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de julio del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 26115.—Solicitud N° 7810.—(D39282 - IN2015077533).

N° 39283-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica y conforme las disposiciones de la Ley N° 3155 “Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, del 5 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 “Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 5 de julio de 1971; Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 4 de octubre de 2012 y Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 38937-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril del 2015, se emitió el Reglamento para el Control del Ruido Emitido por el Escape de Vehículos Automotores, cuyo objeto es regular las disposiciones para el control del ruido emitido por el tubo de escape y el freno motor en los vehículos de combustión interna;

2°—Que por la importancia de la materia que trata, toda prueba de ruido debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, por lo que sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos automotores que circulan en vías públicas, sin importar su fecha de primera inscripción, hayan estado o no obligados a contar con silenciador.

3°—Que para los indicados efectos, se establece en dicho decreto que la Inspección Vehicular (IVE) debe incluir la inspección y medición del ruido de las muflas y del freno de motor y que, cuando un vehículo sobrepase los límites de ruido establecidos, no se aprobará la inspección técnica respectiva, además de que todos los vehículos deberán utilizar silenciadores u otros mecanismos que contribuyan a disminuir los niveles de ruido de escape y de freno motor.

4°—Que las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 38937-MOPT, empiezan a regir seis meses después de su publicación: es decir, a partir del 23 de octubre del año 2015, según dispone el artículo 18.

5°—Que dicho Reglamento en su artículo 17 establece respecto de los responsables de realizar la medición de ruido, que “*la prestataria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular es la encargada de aplicar en los Centros de Inspección Vehicular (CIVE) lo dispuesto en el presente reglamento, una vez que se haya incorporado lo correspondiente en el Manual de Procedimientos respectivo.*” Asimismo, indica dicho decreto, que “*el MOPT determinará, por su parte, los responsables de realizar las mediciones en carretera, velando porque se utilicen los equipos de acuerdo a lo establecido en este reglamento, y exista la competencia técnica correspondiente.*”

6°—Que la Ley General de la Administración Pública establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Asimismo, que la emisión de los actos administrativos deben ser congruentes con las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, y a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

7°—Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 y que su ejecución sea congruente con las demás disposiciones del Reglamento para el Control del Ruido Emitido por el Escape de Vehículos Automotores y en armonía con los principios establecidos en la Constitución Política de Costa Rica y con las regulaciones respecto del servicio público contenidas en la Ley General de la Administración Pública; se hace necesario contar con un mayor plazo al establecido en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 38937-MOPT, luego de constatadas las acciones concretas que deben efectuarse para su ejecución cabal.

8°—Que las disposiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo fueron conocidas y aprobadas por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial en el Artículo V, de la Sesión Ordinaria N° 2817-15, del 31 de agosto del año 2015. **Por tanto,**

DECRETAN:

La siguiente:

**Reforma al Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 38937-MOPT
Reglamento para el Control del Ruido Emitido
por el Escape de Vehículos Automotores**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 38937-MOPT, denominado “Reglamento **Reforma** para el Control del Ruido Emitido por el Escape de Vehículos Automotores”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril del año 2015, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 18.—Vigencia. Este Decreto empieza a regir doce meses después de su publicación.”

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 15 días del mes de octubre del año 2015.

Publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 03.—Solicitud N° 12402.—(D39283-IN2015079009).

N° 39288-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1° y 2° de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2°, inciso ch) de la Ley N° 5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y 4°, 5° y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos”.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37562-S- del 8 de enero de 2013, publicado en *La Gaceta* N° 54 al Alcance Digital N° 51 del 18 de marzo de 2013, se promulgó el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.

2°—Que posterior a la publicación del “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas”, citado en resultando anterior, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, mediante oficio N° PJG.092.06.13 indica que existe una serie de errores materiales involuntarios cometidos en la publicación del mismo, motivo por el cual, solicita la reforma al Decreto Ejecutivo supracitado.

3°—Que por las consideraciones arriba citadas, se hace necesario y oportuno adicionar el inciso i) y reformar los incisos c) y d) del artículo 1°, el inciso a) del artículo 2°, artículo 5°, artículo 65°, inciso b) del artículo 79° y el transitorio, del Decreto Ejecutivo N° 37562-S- del 8 de enero de 2013, publicado en *La Gaceta* N° 54 al Alcance Digital N° 51 del 18 de marzo de 2013, “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas”. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

**Reforma y Adición al Reglamento
de Especialidades y Subespecialidades Médicas**

Artículo 1°—Adiciónese el inciso i) y refórmense los incisos c) y d) del artículo 1°, el inciso a) del artículo 2°, artículo 5°, artículo 65°, inciso b) del artículo 79° y el transitorio, del Decreto Ejecutivo N° 37562-S- del 8 de enero de 2013, publicado en *La Gaceta* N° 54 al Alcance Digital N° 51 del 18 de marzo de 2013, “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas” para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 1°—**Definiciones.**

(...)

c) **Especialidad Médica:** Es una modalidad académica de estudios de posgrado existente en la medicina. La formación básica se fundamenta en una relación estrecha profesor (médico especialista)-alumno (médico y cirujano), de manera que el alumno aprende haciendo, mediante una supervisión estrecha del profesor.

El plan de estudios está estructurado como un programa de trabajo académico, que vincula las obligaciones profesionales y laborales del estudiante. Además incluye investigación práctica y aplicada en la Especialidad Médica.

La especialidad médica se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Por la naturaleza práctica de esta modalidad académica de posgrado y porque la cantidad de horas prácticas varía según el campo de estudio, la carga académica puede variar. El número de créditos puede ser otorgado por el cumplimiento de objetivos de aprendizaje. Se establece un requisito mínimo en cuanto a carga académica de 72 créditos.

Duración: La duración depende del área de la especialidad médica, los objetivos y las competencias que se proponen.

Para las especialidades médicas que solicitan en sus requisitos de ingreso la aprobación y acreditación de una especialidad previa; se establece como duración mínima cuatro semestres o su equivalente, con su respectiva práctica profesional supervisada.

Para las especialidades que solicitan dentro de sus requisitos de ingreso la aprobación y acreditación de la licenciatura de medicina y cirugía (medicina general), se establece como duración mínima seis semestres o su equivalente, con su respectiva práctica profesional supervisada.

Requisitos de ingreso: Aprobación de la licenciatura de medicina y cirugía (medicina general). Dependiendo del área de la especialidad médica, los objetivos y las competencias que se proponen, se puede solicitar como requisito de ingreso la aprobación y acreditación de una especialidad previa.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades programadas en el plan de estudios correspondiente. Presentación de una prueba teórica, prueba práctica, prueba teórico-práctica, o tesis de graduación, según le corresponda por la naturaleza del área de la especialidad.

Culminación: Título y grado académico de Especialista en el área correspondiente.

d) **Estudios de Posgrado:** Son estudios que corresponden al tercer nivel de la educación. El nivel de posgrado incluye la especialidad profesional, la maestría y el doctorado académico.

(Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores).

(...)

i) **Hospital de tercer nivel:** Un hospital es un establecimiento de salud orientado a la prevención y promoción de la salud, así como al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, y cuidados paliativos de los pacientes. Los sistemas de salud tienen diferentes formas de clasificar los hospitales, ya sea por nivel de atención y resolución al que pertenecen dentro de la red de servicios de salud, recurso humano, patologías que atienden o dedicación, complejidad, infraestructura y equipamiento, docencia, entre otras.

Un hospital de tercer nivel, es aquel hospital que le corresponde la atención especializada, internamientos, y tratamientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad, en las especialidades y subespecialidades que les corresponda según la organización general del sistema de salud. Estos hospitales por su recurso humano y su capacidad resolutoria atienden los casos médico-quirúrgicos más complejos, generalmente referidos de los niveles de atención inferiores (primer y segundo nivel). Así mismo son hospitales dedicados a la docencia, investigación y extensión universitaria. A nivel internacional los hospitales de tercer nivel reciben varios nombres (sinónimos) entre ellos: hospitales nacionales generales, hospitales nacionales especializados, hospitales clase A, hospital clase A universitarios, hospitales de alta complejidad, hospitales de referencia, hospitales altamente especializados, hospitales de máxima especialización, entre otros.”

“Artículo 2°—(...)

- a) Dirigir formal solicitud escrita ante la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, adjuntando de manera completa los requisitos generales establecidos en el artículo 3°, así como los requisitos específicos de la especialidad o subespecialidad en la cual se solicita la inscripción, ambos requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta documentación se presentará en la Plataforma de Servicios del Colegio de Médicos y Cirujanos para su tramitación.

(...)”

“Artículo 5°—El examen de suficiencia consta de dos partes, una teórica y una práctica. Se debe aprobar simultáneamente cada una de las partes del examen de suficiencia, con nota igual o superior a 70 en escala de evaluación de 0 a 100, para considerar que el mismo se aprobó satisfactoriamente. Con respecto al examen de suficiencia aplica lo siguiente:

a) El solicitante tendrá derecho a presentar recurso de revocatoria ante la Dirección Académica dentro del plazo de tres días hábiles después de recibida la debida notificación de su calificación. En caso de que se rechace el recurso de revocatoria, podrá presentar recurso de apelación ante la Junta de Gobierno dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución. Ambos recursos deberán estar debidamente motivados y exponer claramente las razones y fundamentos del mismo, con su debido respaldo documental y bibliográfico. Tanto la Dirección Académica como la Junta de Gobierno tienen un plazo de dos meses para emitir resolución final sobre los recursos.

b) En caso de no aprobar el examen de suficiencia teórico-práctico deberán transcurrir al menos seis meses entre la fecha de resolución final de la prueba presentada (reprobada) y la nueva solicitud de examen, así subsecuentemente hasta la aprobación efectiva del mismo.

c) Todas las convocatorias del examen de suficiencia teórico-práctico se realizarán según las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa de evaluación vigente.”

“Artículo 65.—El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, reconoce las siguientes Subespecialidades Médicas:

SUBESPECIALIDAD	REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN
Subespecialidades de la Anatomía Patológica	Artículo No. 66
Citopatología.	Artículo No. 67
Patología Pediátrica.	Artículo No. 68
Subespecialidades de la Anestesiología	Artículo No. 69
Anestesiología Cardiovascular y Torácica.	Artículo No. 70
Anestesiología Pediátrica.	Artículo No. 71
Clínica y Terapia del Dolor.	Artículo No. 72
Subespecialidades de la Cardiología	Artículo No. 73
Cardiología Intervencionista y Hemodinamia.	Artículo No. 74
Cardiología Pediátrica.	Artículo No. 75
Electrofisiología Cardíaca.	Artículo No. 76
Subespecialidades de la Cirugía General	Artículo No. 77

Cirugía Gastroenterológica.	Artículo No. 78
Coloproctología.	Artículo No. 79
Subespecialidad de la Cirugía Pediátrica	Artículo No. 80
Oncología Quirúrgica Pediátrica.	Artículo No. 81
Subespecialidades de la Ginecología y Obstetricia	Artículo No. 82
Ginecología Endocrinológica.	Artículo No. 83
Ginecología Oncológica.	Artículo No. 84
Medicina Materno Fetal.	Artículo No. 85
Medicina Reproductiva.	Artículo No. 86
Subespecialidad de la Medicina de Emergencias	Artículo No. 87
Medicina de Emergencias Pediátricas.	Artículo No. 88
Subespecialidades de la Neurocirugía	Artículo No. 89
Neurocirugía Pediátrica	Artículo No. 90
Neuro-Oncología.	Artículo No. 91
Subespecialidades de la Oftalmología	Artículo No. 92
Cirugía Oculoplástica, Vía Lagrimal y Órbita.	Artículo No. 93
Oftalmología Pediátrica.	Artículo No. 94
Retina y Vítreo.	Artículo No. 95
Uveítis.	Artículo No. 96
Subespecialidad de la Otorrinolaringología	Artículo No. 97
Otorrinolaringología Pediátrica	Artículo No. 98
Subespecialidad de la Ortopedia y Traumatología	Artículo No. 99
Ortopedia y Traumatología Infantil	Artículo No. 100
Subespecialidades de la Pediatría	Artículo No. 101
Adolescencia y Medicina del Desarrollo.	Artículo No. 102
Cardiología Pediátrica.	Artículo No. 103
Endocrinología Pediátrica.	Artículo No. 104
Gastroenterología Pediátrica.	Artículo No. 105
Genética Infantil	Artículo No. 106
Hematología Pediátrica.	Artículo No. 107
Infectología Pediátrica.	Artículo No. 108
Medicina Crítica Pediátrica.	Artículo No. 109
Medicina de Emergencias Pediátricas.	Artículo No. 110
Nefrología Pediátrica.	Artículo No. 111
Neonatología.	Artículo No. 112
Neumología Pediátrica.	Artículo No. 113
Neurología Pediátrica.	Artículo No. 114
Oncología Médica Pediátrica.	Artículo No. 115
Pediatría del Desarrollo.	Artículo No. 116
Radioterapia Pediátrica.	Artículo No. 117
Subespecialidades de la Psiquiatría.	Artículo No 118
Psiquiatría Comunitaria y Rehabilitación.	Artículo No. 119
Psiquiatría de Adicciones.	Artículo No. 120
Psiquiatría de Interconsultas y Enlace.	Artículo No. 121
Psiquiatría de Niños y Adolescentes.	Artículo No. 122
Psiquiatría Folklórica.	Artículo No. 123
Psiquiatría Forense.	Artículo No. 124

Psiquiatría Geriátrica.	Artículo No. 125
Subespecialidades de la Radiología e Imágenes Médicas.	Artículo No. 126
Imágenes de Mamas.	Artículo No. 127
Neuroradiología.	Artículo No. 128
Oncoradiología.	Artículo No. 129
Osteomuscular.	Artículo No. 130
Radiología Intervencionista.	Artículo No. 131
Radiología Pediátrica.	Artículo No. 132
Radiología Torácica.	Artículo No. 133
Subespecialidad de la Radioterapia.	Artículo No. 134
Radioterapia Pediátrica.	Artículo No. 135
Subespecialidades de la Urología.	Artículo No. 136
Urología Pediátrica	Artículo No. 137
Subespecialidad de la Neurocirugía, Neurología y Radiología e Imágenes Médicas.	Artículo No. 138
Neuroradiología Quirúrgica Endovascular	Artículo No. 139

”

“Artículo 79.—Coloproctología.

(...)

- b) Aprobación de un (1) año en un programa de estudios posgrado (residencia medica) en la Especialidad en Coloproctología, en un Hospital de Tercer Nivel, perteneciente o adscrito a una Universidad de reconocido prestigio.”

Transitorio.—Aquellos médicos que iniciaron estudios en alguna especialidad o subespecialidad con anterioridad a la vigencia de este Reglamento podrán inscribirse acogiéndose a la normativa jurídica vigente en el momento del inicio de estudios; con excepción de lo referente al examen de suficiencia teórico-práctico establecido en el artículo 3° inciso e) y demás artículos concordantes, el cual es de carácter obligatorio cuando se han realizado estudios en el extranjero sin importar a la normativa a la que se acoja el solicitante. Este transitorio tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir del 18 de marzo de 2013 fecha en que se promulgó el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas mediante Decreto Ejecutivo N° 37562-S- del 8 de enero de 2013, publicado en *La Gaceta* N° 54 al Alcance Digital N° 51 del 18 de marzo de 2013; automáticamente una vez cumplido este plazo, quedará sin vigencia su aplicación.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días de julio de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—(D39288-IN2015079664).

N° 39291-MEP

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995; el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006; la ley 8292 “Ley de Control Interno” y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el Decreto N° 35513-MEP Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública, y la Convención Colectiva del 16 de abril del 2013 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Costarricense (SEC) y el Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME).

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio de Educación Pública, el establecimiento de la normativa jurídica óptima para la debida regulación interna de sus dependencias administrativas, con el fin de garantizar el oportuno y eficiente cumplimiento de sus objetivos y funciones primordiales.

2°—Que el artículo 42 de la Convención Colectiva suscrita entre el MEP- SEC – SITRACOME del día 16 de abril del 2013, dispuso que con el propósito de facilitar los procesos de asesoría pedagógica, supervisión educativa y administrativa, que realizan las Direcciones Regionales de Educación, el MEP implementará el mecanismo de kilometraje, de conformidad con lo autorizado por la Contraloría General de la República, a partir del curso lectivo 2014.

3°—Que conforme a lo dispuesto por el artículo 131 inciso 1) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se autoriza el arrendamiento de vehículos propiedad de los funcionarios públicos a la misma Administración, si para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse y resultare más económico y razonable el pago de un precio por la utilización de dichos vehículos.

4°—Que de conformidad con la norma descrita en el considerando anterior se precisa dotar de un control interno adecuado, con el fin de garantizar el uso racional, apropiado y debido a esta modalidad de contratación, tal y como se establece en el presente Reglamento,
Por tanto,

DECRETAN:

**“Reglamento para el Arrendamiento de Vehículos Propios
de Funcionarios de las Direcciones Regionales de Educación
del Ministerio de Educación Pública”**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Definiciones:**

1.1 **Contrato:** Documento suscrito entre el MEP, representado por el Ministro(a) de Educación Pública o la persona que éste formalmente designe para la firma mediante resolución razonada que se dicte al efecto, y el funcionario de las Direcciones Regionales de Educación, mediante el cual se establecen las condiciones bajo las cuales el funcionario arrienda su vehículo.

1.2 **Funcionario:** Todo persona que de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, labora para el MEP en una Dirección Regional de Educación y que en aplicación del presente reglamento, arriende un vehículo de su propiedad al MEP.

1.3 **MEP:** Siglas del Ministerio de Educación Pública.

1.4 **Propietario:** Es el funcionario que arrienda al MEP un vehículo inscrito a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad.

1.5. **Tarifa:** Valor establecido por la Contraloría General de la República para cubrir el costo por kilometraje recorrido.

Artículo 2°—**Objeto:**

2.1 El presente Reglamento tiene por objetivo primordial establecer las condiciones, derechos y obligaciones, bajo las cuales el MEP arriende vehículos propios para funciones exclusivas de los procesos de asesoría pedagógica, supervisión educativa y administrativa, que realizan las Direcciones Regionales de Educación, entendiéndose por éstas, el desempeño de los trabajos oficiales de la institución que le son normalmente asignados o que les fueren encargados y que, a tales fines, requieran su traslado a distintas dependencias administrativas del Estado o a diversas zonas del territorio nacional.

2.2. Todo funcionario que, con sujeción al presente Reglamento, pusiere a disposición de este Ministerio el vehículo de su propiedad, obtendrá por este concepto el pago del Kilometraje, el cual bajo ninguna circunstancia se considerará salario en especie ni tampoco un plus salarial.

CAPÍTULO II

Procedimientos y requerimientos

Artículo 3°—**Propiedad.** Será requisito esencial para optar por la contratación de este tipo de servicio, que el vehículo objeto de arrendamiento aparezca inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores del Registro Nacional a nombre del funcionario interesado en dicho arrendamiento.

Artículo 4°—**Del Registro de Elegibles.**

4.1 Todo funcionario perteneciente a una Dirección Regional de Educación interesado en arrendar su vehículo al MEP, presentará una solicitud por escrito, indicando las características del mismo; así como cualquier otro detalle que estime de importancia, conjuntamente con la documentación que se establece en el presente Reglamento.

4.2 El Departamento de Transportes de la Dirección de Servicios Generales, con base en dichas solicitudes, mantendrá un “Registro de Elegibles” de los funcionarios propietarios de vehículos que estuvieren dispuestos a contratar este tipo de servicio de arrendamiento con el MEP.

4.3 Corresponderá al Departamento de Transportes de la Dirección de Servicios Generales realizar el análisis de la solicitud, la verificación de los requisitos y llevar un “Registro de Elegibles”.

Artículo 5°—**Del Contrato:**

5.1 Cuando el MEP requiera arrendar un vehículo incluido dentro del “Registro de Elegibles”, deberá el respectivo funcionario apersonarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación que debe hacer la Dirección de Servicios Generales para la correspondiente firma del Contrato ante esa dependencia, documento que además de recoger las obligaciones y derechos contractuales de las partes, fijará el plazo, la tarifa aplicable y otras condiciones generales y específicas de dicha contratación.

El ministro(a) emitirá una resolución debidamente razonada sobre la delegación de la firma del contrato en quien ostente el cargo de la Dirección de Servicios Generales.

5.2 La no presentación sin justa causa del funcionario respectivo dentro del plazo indicado determinará que se excluya el vehículo del Registro de Elegibles.

5.3 La Dirección de Servicios Generales deberá remitir al Departamento de Tesorería de la Dirección Financiera, la copia del contrato suscrito con el servidor, con el objetivo de mantener una base de datos sobre los propietarios de los vehículos dados en arrendamiento, para el trámite de pago correspondiente.

Artículo 6°—**De la aprobación del superior inmediato.** Los funcionarios de las Direcciones Regionales de Educación que estuviesen interesados en arrendar su vehículo a este Ministerio deberán contar con la aprobación de su superior inmediato, la cual deberá adjuntar a su solicitud.

Artículo 7°—**Requisitos.** Constituirán requisitos esenciales para el arrendamiento de vehículos los siguientes:

7.1 Solicitud expresa dirigida al Departamento de Transportes de la Dirección de Servicios Generales, indicando el nombre completo, número de cédula de identidad o cédula de residencia, dirección del domicilio, puesto que ocupa, funciones que ejerce, y lugar de trabajo.

7.2 Oficio de aprobación extendido por el superior inmediato.

7.3 Certificación literal del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores del Registro Nacional en donde se haga constar la propiedad y características del vehículo.

7.4 Copia certificada del derecho de circulación y de la hoja de revisión técnica vehicular al día;

7.5 Copia de la licencia de conducir según el tipo de vehículo que se pretende arrendar.

7.6 Póliza de seguro, cuya cobertura corresponda, razonablemente, según lo determine el MEP, a los conceptos de lesiones, muerte y daños a la propiedad de terceros en caso de accidente.

7.7 Todos los vehículos deben de cumplir con los requisitos que exige la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, N° 9078.

Artículo 8°—**Del Vehículo:**

8.1 El vehículo que se pretenda ingresar en el “Registro de Elegibles”, deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y su odómetro deberá encontrarse en perfectas condiciones, lo cual verificará el Departamento de Transportes.

8.2 El vehículo deberá ser adecuado para la clase de trabajo que se va a destinar, calificación que llevará a cabo el Departamento de Transportes de la Dirección de Servicios Generales.

Artículo 9°—**Incumplimiento de los requisitos del Reglamento.** En ningún caso se incluirá dentro del “Registro de Elegibles”, ni se podrá contratar ni aprobar el uso de un vehículo, si de previo el propietario no ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 10.—**Del formulario para el control y pago del Kilometraje.**

Todos los propietarios de vehículos que en virtud de las disposiciones del presente reglamento resultaren elegibles y, posteriormente, suscribieren un contrato de arrendamiento, deberán utilizar un formulario especialmente diseñado por el Departamento de Transportes

para los gastos de kilometraje, el que deberá contener como mínimo las siguientes características:

- 10.1 Número de documento
- 10.2 Nombre del funcionario
- 10.3 Placa y marca de vehículo
- 10.4 Cantidad de kilómetros recorridos
- 10.5 Día de salida y de regreso
- 10.6 Lugares visitados
- 10.7 Actividad llevada a cabo
- 10.8 Nombre del funcionario, empresa, obra o institución que visitó
- 10.9 Nombre y firma del funcionario que autorizó la gira
- 10.10 Reporte de kilometraje de salida y de regreso de cada gira
- 10.11 Firma y número de cédula del funcionario propietario
- 10.12 Nombre y firma del funcionario que revisa el kilometraje recorrido.

Para efectos de pago del Kilometraje es obligatorio para el funcionario propietario del vehículo, la presentación del formulario con la información completa que se consigna en el mismo.

Artículo 11.—Tarifa:

11.1 El MEP cancelará por el servicio de arrendamiento que se le hiciere de vehículos propiedad de sus funcionarios, la tarifa por kilómetro que hubiere autorizado la Contraloría General de la República para cada tipo de vehículo.

11.2 Asimismo, el MEP reconocerá los pagos por concepto de peajes, utilización de transbordadores y estacionamiento que deba cancelar el funcionario propietario, en cuyos casos deberá presentar los respectivos comprobantes.

11.3 Cálculo del recorrido o gira. Para determinar el recorrido de la gira y su respectivo kilometraje, se tomará en cuenta partiendo del sitio donde se origina el viaje, el lugar de destino y viceversa, por la ruta más corta y adecuada.

Artículo 12.—Cálculo del kilometraje. Para el Cálculo del kilometraje recorrido se tomarán en cuenta los siguientes elementos y factores:

12.1 La tabla de distancias elaboradas por la Dirección de Servicios Generales, si el recorrido estuviese contemplado en dicha tabla.

12.2 Lectura del odómetro.

12.3 Criterio del jefe inmediato, respecto a la distancia recorrida. Únicamente se aceptarán distancias mayores cuando se demuestre de manera fehaciente que tal situación se produjo como consecuencia de cierre de vías, desvíos ordenados por autoridad competente u otros imprevistos ocasionados por la naturaleza o derivados de causas análogas, ajenas a la voluntad del funcionario propietario.

Artículo 13.—Liquidación del servicio. El trámite de liquidación del servicio de arrendamiento ante la Dirección Financiera lo efectuará la Dirección de Servicios Generales, previa aprobación por parte de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional mediante el sistema de pago de kilometraje por mes, según se estime conveniente.

El funcionario propietario deberá presentar una liquidación, aprobada por su jefe inmediato, de los diferentes recorridos que hubiere realizado durante el mes anterior, adjuntando las boletas de autorización.

La Dirección de Servicios Generales, mantendrá el control de la presentación de las liquidaciones de los funcionarios dentro del plazo establecido y no autorizará una nueva gira de mantener el pendiente.

Artículo 14.—**Gastos a cargo del funcionario.** Correrán a cargo y por cuenta del funcionario propietario, los gastos inherentes al uso del vehículo en el proceso de realización de la gira, tales como combustibles, lubricantes y en general cualquier producto necesario para el buen funcionamiento del vehículo, así como seguros, mantenimiento, repuestos y reparaciones de cualquier naturaleza.

Artículo 15.—**Naturaleza del pago por kilometraje.** Las sumas que los funcionarios propietarios percibieren por concepto de arrendamiento de sus vehículos al MEP, no constituirán en ninguna circunstancia salario en especie ni plus salarial alguno, por lo cual no podrán considerarse para el cálculo de sus respectivos derechos laborales. Tampoco constituye una obligación del MEP garantizar un mínimo mensual de kilómetros recorridos.

CAPÍTULO IV

Controles y condiciones del contrato

Artículo 16.—**Control Financiero.** Corresponderá a la Dirección Financiera del MEP efectuar el control contable correspondiente, a las transacciones de pago para lo cual se utilizarán los formularios respectivos.

La Dirección Financiera debe realizar verificaciones aleatorias financieras de acuerdo a la competencia financiera y la Ley de Control interno.

El jefe del Programa Presupuestario, debe asegurar que exista disponibilidad presupuestaria en la sub partida correspondiente.

Artículo 17.—**Control de Transportes.** El Departamento de Transportes de la Dirección de Servicios Generales informará a las unidades involucradas en el proceso, respecto al ingreso y las exclusiones de vehículos que se hicieren, con el fin de que se mantenga actualizado el “Registro de Elegibles”, para los controles y trámites que correspondiere.

Artículo 18.—**Responsabilidad del MEP:**

18.1 El MEP, según corresponda, responderá exclusivamente por el pago, conforme al trámite usual del precio establecido por concepto del arrendamiento del vehículo, y según el sistema de liquidación establecido en el presente reglamento.

18.2 En ningún caso el MEP será responsable por el acaecimiento de cualquier tipo de daño, lesión o muerte como consecuencia de la conducción del vehículo o por la pérdida total o parcial de dicho vehículo.

Artículo 19.—**Conducción.** Corresponde únicamente al funcionario propietario del vehículo arrendado la conducción del mismo por lo cual en ningún caso el MEP asignará chofer a tales vehículos.

Artículo 20.—**Transporte de herramientas y equipo.** Si un funcionario, con motivo del cumplimiento de sus labores, debiere transportar en su vehículo equipos o herramientas propiedad del MEP y éstas se extraviaren, sufrieren un notable deterioro o fueren sustraídas, se procederá de conformidad con las normas establecidas para el control y uso de herramientas y equipo.

Artículo 21.—**Inspección periódica de los vehículos:**

21.1 La Dirección de Servicios Generales, mediante el Departamento de Transportes, deberá inspeccionar y comprobar, periódicamente, que el vehículo cuente con los requisitos legales para la circulación en el territorio nacional.

21.2 Si se verificare que alguno de los vehículos no cuenta con los requisitos procederá a consignarlo en el respectivo reporte, con el fin de que, si fuere del caso, se excluya del Registro de Elegibles o se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 22.—Coordinación de giras:

22.1 En lo posible se coordinarán los servicios de modo tal que en un mismo vehículo arrendado pudiere transportarse, además, cualquier otro funcionario de la misma dependencia, que deba efectuar el mismo recorrido, aún en el caso de que estuviese también el vehículo propiedad de este último al servicio del MEP bajo la modalidad de un contrato de arrendamiento al amparo de las estipulaciones del presente reglamento.

22.2 La respectiva Jefatura o el superior inmediato de ambos funcionarios decidirá sobre el vehículo que efectuará la gira, cuando hubiere varios automotores disponibles.

Artículo 23.—Rescisión. En cualquier momento podrá el MEP, rescindir unilateralmente, por motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, las contrataciones que se hubieren efectuado al amparo del presente reglamento, en cuyo caso deberá comunicar al interesado sobre las causas que darían origen a dicha decisión administrativa.

Artículo 24.—Resolución. Si se produjere algún incumplimiento imputable al funcionario propietario, podrá el MEP resolver la relación contractual que estuviese vigente mediante resolución debidamente razonada.

Artículo 25.—Término por mutuo acuerdo. En cualquier momento, de mutuo acuerdo, el MEP y el funcionario propietario podrán poner término a la contratación que se hubiere llevado a cabo.

Artículo 26.—Imposibilidad de cobro de kilometraje. Si el recorrido o la gira se hubiere efectuado en un vehículo distinto del expresamente contemplado en el contrato, o si dicho recorrido se realizare con un vehículo propiedad de otro funcionario, no procederá el pago de kilometraje.

Artículo 27.—Pago de deducible y otras obligaciones a cargo del funcionario propietario.

27.1 Correrán por cuenta del funcionario propietario el pago del deducible, los gastos legales y otros gastos no cubiertos por las pólizas de seguro que al efecto suscribiere.

27.2 Quedará excluido del Registro de Elegibles o será causa para la rescisión del contrato, según corresponda, el vehículo que no se encontrare al día con la respectiva póliza.

Artículo 28.—Disposiciones y controles internos. Corresponderá a las dependencias del MEP que tuvieren a cargo el control y la vigilancia en el uso racional del sistema de arrendamiento de vehículos propiedad de funcionarios, así como el trámite de pago de las sumas que correspondieren por dicha contratación, la adopción de las medidas, técnicas, políticas, controles internos y formularios que resulten más adecuados para garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado por el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 29.—Cuando se determine que en la ejecución del contrato, el funcionario propietario ha incurrido en violación de las disposiciones reglamentarias, podrá ser inhabilitado por el MEP para ser parte en la relación de arrendamiento de vehículos, sin que lo anterior excluya la aplicación del régimen sancionatorio aplicable si la gravedad de la falta lo amerita.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga, en lo que se le oponga cualquier norma jurídica de igual o inferior rango jurídico.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil quince.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—La Ministra de Educación Pública a. í., Alicia Vargas Porras.—1 vez.—O. C. N° 23603.—Solicitud N° 8728.—(D39291- IN2015077911).

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 1, 25 inciso 1), 27 y el artículo 28 inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de La Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial”, Ley N° 8283, del 28 de mayo del dos mil dos.

Considerando:

1°—Que mediante la *Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de La Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial*, Ley N° 8283, del 28 de mayo del dos mil dos, se dispuso financiar la compra de productos de apoyo requeridos por estudiantes con discapacidad del Tercer Ciclo de la Educación General Básica, de Educación Regular o Especial, y de la Educación Diversificada o Cuarto Ciclo de la Regular o Educación Especial, y también para el desarrollo de infraestructura y equipamiento requeridos para la formación de los estudiantes con discapacidad.

2°—Que el objeto de la *Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de La Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial*, es garantizar el derecho a la educación facilitando a los estudiantes con discapacidad su acceso a través de los productos de apoyo que requieran y una infraestructura y equipamiento adecuados en los servicios educativos que presta el Ministerio de Educación Pública.

3°—Que para las políticas del Estado en materia de igualdad de oportunidades es fundamental garantizar a los habitantes de la República, el acceso a la educación a través de un servicio de calidad para todos.

4°—Que el Ministerio de Educación Pública debe brindar el servicio educativo a los estudiantes con discapacidad en la forma más adecuada para hacer efectiva la igualdad de oportunidades, lo cual obliga a que dentro de la prestación de este, se brinden la infraestructura, el equipamiento y los productos de apoyo que se requieran en el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, de Educación Regular o Especial, y de la Educación Diversificada o Cuarto Ciclo de la Regular o Educación Especial.

5°—Que mediante informe técnico **DMRRT-AR-OF-324-2014**, de fecha 17 de junio de 2014, la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), dispuso recomendar la continuación del trámite del presente decreto ejecutivo, dado que el mismo no incumple la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

6°.—Que para asegurar un mejor cumplimiento de la *Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial*, es necesario desarrollarla a través de su reglamentación, **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reglamento de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, Ley N° 8283”.

CAPÍTULO I

De la Comisión Técnica Especializada

Artículo 1°—La Comisión Técnica Especializada estará conformada por:

- a) Un Representante de la Sección de Desarrollo Vocacional del Departamento de Educación Especial del MEP. Actualmente, el Departamento de Educación Especial no se conforma en secciones, sino que se cuenta con una sola jefatura, quien coordinará la Comisión Técnica Especializada.
- b) Un Representante del Departamento de Educación Técnica del MEP. Actualmente conocida como: Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras (DETCE).
- c) Un Representante del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Actualmente conocido como: Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS).
- d) Un Representante de los estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV Ciclo de la Educación Especial o Regular.
- e) Un Representante de las Organizaciones de Personas con Discapacidad nombrado por la Asamblea de estas organizaciones. Actualmente conocido como: Comité de Información de las Organizaciones de las Personas con Discapacidad (COINDIS).

Artículo 2°—El representante de los y las estudiantes con discapacidad, será elegido mediante un mecanismo definido en coordinación con la Dirección de Vida Estudiantil del MEP.

Artículo 3°—Los representantes ante la Comisión Técnica Especializada serán designados por cada una de las instancias a las que se hace referencia en el artículo 1 de este reglamento, además serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 4°—Por cada uno de los representantes ante la Comisión Técnica Especializada se nombrará un suplente, el cual será designado por cada una de las instancias que conforman la Comisión Técnica Especializada. El miembro suplente sustituirá al propietario en las sesiones de trabajo de la Comisión Técnica en caso de ausencia justificada del miembro propietario.

Artículo 5°—La Comisión Técnica Especializada tiene las siguientes funciones:

- a) Conoce las solicitudes de recursos económicos para productos de apoyo, equipamiento, proyectos productivos e infraestructura que realicen las Juntas Administrativas en forma conjunta con los Directores de Centros Educativos de Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, de Educación Regular y de la Educación Diversificada o Cuarto Ciclo, de la Educación Especial.
- b) Analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual para la Presentación y Liquidación de Proyectos y Productos de Apoyo, así como la pertinencia del proyecto o los productos de apoyo.

- c) Aprueba o rechaza las solicitudes y proyectos presentados.
- d) Traslada el acuerdo de la Comisión Técnica Especializada sobre el proyecto al Director del Centro Educativo y al Presidente de la Junta Administrativa. En el caso de proyectos de infraestructura, el acuerdo será trasladado a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) quienes se encargarán de enviar el acuerdo al Centro Educativo.
- e) Da seguimiento a los proyectos productivos, de equipamiento, infraestructura o productos de apoyo aprobados, mediante la solicitud de presentación de informes o la realización de visitas al Centro Educativo.
- f) Solicita y recibe los informes de liquidación de la ejecución del proyecto o compra del producto de apoyo, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de su finalización o entrega del producto.
- g) Mantiene un archivo de gestión con los proyectos o productos de apoyo aprobados a cada centro educativo, así como de los informes de liquidación.
- h) Promociona en el primer y segundo semestre de cada año, el conocimiento de la Ley N° 8283, a través de los medios de divulgación de las instituciones representadas en la Comisión Técnica Especializada, para la ampliación de su cobertura a nivel nacional.
- i) Elabora el Plan de Trabajo Anual así como el informe de labores, el cual se envía a las autoridades del Ministerio de Educación Pública (MEP), a las representaciones de esta comisión y se publica en la página oficial de esta cartera.
- j) En los proyectos de infraestructura que se aprueben por etapas, su avance se liquidará por etapa constructiva. En estos casos, la Comisión Técnica Especializada no aprobará el giro de recursos hasta tanto no sea aprobada la liquidación correspondiente a la etapa constructiva anterior.
- k) Elabora las planillas que se presentarán al Jefe de Presupuesto del programa presupuestario 573 (Director (a) de la Dirección Recursos Humanos del MEP).
- l) Lleva un control de estado de cuenta de cada sub-partida del presupuesto de la Ley N°8283.
- m) Atiende consultas acerca de los alcances de la Ley N°8283, población meta, presentación de proyectos y productos de apoyo.
- n) Visita las instituciones para corroborar el estado de los proyectos y el estado de los bienes.
- o) Monitorea que el equipo entregado (en el caso de los proyectos de equipamiento) sea utilizado correctamente por la población beneficiaria.
- p) Responde las solicitudes de la Auditoría Interna del MEP.
- q) Elabora los informes solicitados por el Departamento de Control de Presupuesto, Dirección de Planificación o del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°—En caso de que algún proyecto o producto de apoyo sea rechazado por incumplimiento de requisitos, la Comisión lo notificará al solicitante para que cumpla con lo requerido. Este contará con 30 días naturales para el cumplimiento de lo solicitado. En cuanto a los proyectos o productos de apoyo rechazados por la impertinencia, el solicitante podría volver a reformularlo por única vez y contará con el plazo de 30 días naturales para volver a presentarlo ante la Comisión.

Artículo 7°—La Comisión Técnica Especializada se reserva el derecho de priorizar aquellos proyectos y productos de apoyo que por situaciones especiales de fuerza mayor, emergencia o por conocimiento de causa técnica requieran atención inmediata, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

Artículo 8°—La Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del MEP, designará un profesional en el área de ingeniería o arquitectura como apoyo técnico a la Comisión Técnica Especializada. Las funciones de este servidor estarán enfocadas en los proyectos de infraestructura, obra nueva, remodelación, ampliación y obras menores, mismas que se describen a continuación:

- a) Asiste puntualmente a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Técnica.
- b) Analiza la pertinencia de los proyectos de infraestructura para que cumplan con lo establecido por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE).
- c) Realiza visitas técnicas antes de la aprobación de los proyectos de infraestructura, para dar seguimiento en el avance y supervisión al final de obra.
- d) Elabora el informe de visita de campo y lo entrega a la Comisión Técnica Especializada en un plazo de ocho días hábiles.
- e) Emite criterio técnico en el análisis de proyectos de infraestructura.
- f) Completa la ficha técnica que se incluirá en el expediente de cada proyecto.
- g) Brinda el acompañamiento a las Juntas Administrativas, antes y durante de la ejecución del proyecto.
- h) Orienta a la Comisión Técnica Especializada en la correcta toma de decisiones respecto a las aprobaciones de proyectos de infraestructura.
- i) Revisa los informes de liquidaciones de los proyectos de infraestructura que se presenten.

Artículo 9°—La Comisión Técnica Especializada y especialmente el (la) coordinador(a) contará para la realización de sus funciones con el apoyo técnico y administrativo del Departamento de Educación Especial del MEP, así como con el apoyo de las organizaciones representadas en la Comisión.

Artículo 10.—La Comisión Técnica Especializada podrá solicitar los criterios técnicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, a las diferentes instancias que tengan representación dentro de ésta y las diferentes Direcciones Administrativas del Nivel Asesor y Ejecutor del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 11.—Los acuerdos de la Comisión Técnica Especializada serán adoptados por mayoría simple. El quórum para que pueda sesionar válidamente, será el de la mayoría simple de sus componentes.

Artículo 12.—Los miembros de la Comisión Técnica Especializada no devengarán dietas, no obstante podrán ser reconocidos los viáticos que procedan según la reglamentación pertinente.

Artículo 13.—Los recursos para atender los proyectos o recursos de apoyo aprobados por la Comisión Técnica Especializada serán transferidos por el Departamento de Gestión de Juntas del MEP, según las políticas vigentes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.—La Comisión Técnica Especializada podrá solicitar a las Juntas Administrativas de los Centros Educativos, a los que se les ha transferido recursos de la Ley N°8283, informes del avance, situación de los proyectos y adquisición de productos de apoyo. La Junta Administrativa tendrá 10 días hábiles para rendir el informe.

Artículo 15.—Las Juntas Administrativas de los Centros Educativos beneficiados serán las responsables del manejo adecuado de los fondos ante las instituciones que lo financian y ante la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 16.—El Ministerio de Educación Pública (MEP), a través de la Comisión Técnica Especializada, definirá la forma oportuna en que se adjudicarán los recursos que la *Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial*, Ley N° 8283, asigna para la adquisición de los planes de inversión requeridos por los estudiantes con discapacidad del Tercer Ciclo de la Educación General Básica, de Educación Regular o Especial, y de la Educación Diversificada o Cuarto Ciclo, de la Educación Regular o Educación Especial.

Artículo 17.—La Comisión Técnica Especializada destinará los fondos de la Ley N° 8283, a financiar cuatro clases de planes de inversión, los cuales serán:

- a) **Productos de apoyo:** Cualquier producto (incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías y software) fabricado especialmente o disponible en el mercado para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación.
- b) **Proyecto didáctico:** Consiste en brindar recursos con la finalidad de apoyar los procesos de aprendizaje, congruentes con el plan de estudios, propiciando elementos de sostenibilidad o estrategias que conlleven a emprendimientos futuros.
- c) **Proyecto de equipamiento:** Radica en proporcionar mobiliario, maquinaria, herramienta y materiales para equipar los talleres y aulas académicas que faciliten el acceso a la educación y permita a los estudiantes una adecuada formación.
- d) **Proyecto de infraestructura:** Comprende construcción, ampliación o remodelación de la infraestructura en el servicio educativo, que optimice el acceso a la educación.

CAPÍTULO III

De la distribución de los recursos

Artículo 18.—El Departamento de Control y Evaluación Presupuestaria de la Dirección Financiera del MEP, será la responsable de enviar a la Comisión Técnica Especializada, a finales de cada año, la asignación presupuestaria así como la programación de flujo del ejercicio económico del siguiente año.

Artículo 19.—La distribución de los recursos de la Ley N° 8283, se realizará anualmente contra la solicitud de productos de apoyo y proyectos presentados por los Centros Educativos ante la Comisión Técnica Especializada, de conformidad con la fecha de ingreso en la Comisión, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en el Manual para la Presentación, Aprobación y Liquidación de Proyectos y Productos de Apoyo.

Artículo 20.—La Comisión Técnica Especializada será la responsable de la emisión y envío de la planilla a la Dirección de Recursos Humanos del MEP, quienes la remitirán al Departamento de Gestión de Juntas del MEP, para que esta instancia realice la transferencia de los fondos.

Artículo 21.—El Departamento de Gestión de Juntas del MEP, enviará trimestralmente a la Comisión Técnica Especializada un informe de las transferencias giradas a las Juntas Administrativas de los Centros Educativos a los que se aprobaron proyectos o productos de apoyo.

Artículo 22.—Todos los proyectos de infraestructura deben respetar lo establecido en la Guía de Presentación de Proyectos ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE).

Artículo 23.—Para la presentación de los proyectos de infraestructura, los solicitantes deberán aportar: certificación de personería jurídica, certificación de fondos detallando el fin específico de cada partida (si las hubiere), copia del plano de catastro y estudio registral, además de los requisitos establecidos en el Manual para la presentación y Liquidación de Proyectos o Productos de Apoyo de la Comisión Técnica Especializada.

Artículo 24.—Los requisitos para la presentación de los cuatro tipos de inversión se establecen en el Manual para la Presentación y Liquidación de Proyectos y Productos de Apoyo de la Comisión Técnica Especializada.

Artículo 25.—En el caso de productos de apoyo, la Comisión Técnica Especializada deberá solicitar para su aprobación, el criterio técnico especializado del Instituto de Rehabilitación y Formación Helen Keller o del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva.

Artículo 26.—El producto de apoyo adquirido será propiedad del estudiante que lo solicitó. Para este efecto, la Junta Administrativa deberá emitir un acta donde entrega el bien al encargado o directamente al estudiante.

Artículo 27.—Ningún Centro Educativo podrá presentar un nuevo proyecto o una nueva solicitud de productos de apoyo ante la Comisión Técnica Especializada, sino cuenta con la aprobación del informe final de liquidación o acta de entrega del proyecto anterior.

Artículo 28.—Para cualquiera de los cuatro tipos de inversión, el procedimiento a utilizar en caso que exista remanentes de dinero, será:

- a) Enviar a la Comisión Técnica Especializada, un oficio indicando las razones de porqué se originó el remanente, detallar la nueva propuesta de inversión, la cual deberá complementar el proyecto inicial y contener tres facturas proformas. El oficio debe suscribirlo el director del Centro Educativo y el presidente de la Junta Administrativa.
- b) Anexar declaración jurada donde se manifieste haber cumplido con el plan de inversión inicial aprobado.
- c) En caso de remanentes de proyectos de infraestructura se debe haber cumplido con la totalidad de la documentación solicitada y descrita en la “Guía de presentación de proyectos ante la DIEE”

Artículo 29.—Todos los recursos asignados por la Comisión Técnica Especializada mediante los proyectos o productos de apoyo, deberán utilizarse exclusivamente para la población meta y los fines para los cuales fueron aprobados.

Artículo 30.—Los fondos generados por los proyectos didácticos deberán invertirse en el mismo proyecto, de manera tal, que asegure su sostenibilidad económica en el tiempo. Si habiendo cubierto estas necesidades, los fondos resultan suficientes, el dinero restante se dispondrá para otras necesidades del servicio que presentó el proyecto. El coordinador del equipo base de III y IV ciclos de Educación Especial o el coordinador del equipo base del servicio de IV ciclo y educación diversificada vocacional, deberán llevar registros de producción y otros que se requieran conforme a la naturaleza del proyecto. A la vez deberá coordinar con el Tesorero-Contador quien debe llevar un libro auxiliar contable de estos fondos que incluya copia para el Director del Centro Educativo y para la coordinación del servicio.

Artículo 31.—El Director del Centro Educativo y el coordinador del equipo base de III y IV ciclos de Educación Especial o el coordinador del equipo base del servicio de IV ciclo y educación diversificada vocacional, serán los responsables directos de velar por que todos los planes de inversión que se adquieran con fondos de la Ley N°8283, se utilicen únicamente al servicio de la población con discapacidad.

Artículo 32.—Ante el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, la Comisión Técnica Especializada elaborará un informe en donde detallará las razones del incumplimiento, y lo trasladará a las instancias competentes del MEP para que estas tomen las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes.

Artículo 33.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Casa Presidencial, San José a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil quince.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—La Ministra de Educación Pública a. í., Alicia Vargas Porras.—1 vez.—O. C. N° 23603.—Solicitud N° 8707.—(D39292-IN2015077905).

N° 39294-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

Con fundamento en los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20); 146 de la Constitución Política; 11, 25, 27, 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y la Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002 “Ley del Sistema Nacional para la Calidad”.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3°—Que la misión del Ministerio de Salud es garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social inteligente, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

4°—Que es obligación del Ministerio de Salud proteger la salud de la población y en este caso específico en materia de medicamentos, es su obligación velar por que los productos comercializados en el país, sean de calidad, seguros y eficaces.

5°—Que dentro del proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, los países han trabajado de manera conjunta para establecer reglamentos técnicos regionales para la interpretación y aplicación homogénea de los diferentes productos y procesos.

6°—Que mediante Resolución N° 333-2013 COMIECO-LXVI se aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario.

7°—Que el reglamento técnico centroamericano antes mencionado permite expresamente que los países apliquen las disposiciones nacionales internas en materia de propiedad intelectual, de equivalencia terapéutica y de cuestiones administrativas, por lo que se hace necesario emitir de manera coordinada tales disposiciones.

8°—Que en virtud de lo anterior, se requiere adecuar las disposiciones nacionales contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 28466-S del 08 de febrero del 2000, publicado en La Gaceta N° 42 del 29 de febrero del 2000, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos” y emitir la normativa nacional sobre bioequivalencia, propiedad intelectual, importación, aspectos administrativos del registro sanitario y regular lo concerniente al Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos.

9°—Que tomando en cuenta que el 12 de junio del 2014 entró a regir la Resolución N° 333-2013 (COMIECO) la cual regula el registro sanitario de los productos farmacéuticos medicamentos de uso humano, se deja un vacío legal en cuanto a materia de propiedad intelectual, bioequivalencia, importación y aspectos administrativos de registro sanitario, así como de los requisitos del registro de los medicamentos homeopáticos, por lo que se hace urgente publicar el presente decreto. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente reglamento:

“RTCR 470: 2014. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS DE USO HUMANO. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA BIOEQUIVALENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y REGISTRO SANITARIO E IMPORTACIÓN”

1. OBJETO.

Establecer las condiciones de bioequivalencia, propiedad intelectual y requisitos administrativos bajo los cuales se otorgará el registro sanitario y se regulará la importación de los medicamentos para uso humano que se comercializan en Costa Rica y el registro sanitario de los medicamentos homeopáticos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Aplica a los medicamentos de uso humano que se comercializan en Costa Rica ya sean importados o de fabricación nacional. Se exceptúan de la aplicación del presente reglamento técnico las preparaciones magistrales.

3. REFERENCIAS.

Este reglamento se complementa con:

3.1 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario. Anexo de la Resolución N° 333-2013 (COMIECO-LXVI).

3.2 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano. Anexo de la Resolución N° 275-2011 (COMIECO-LXI). Decreto Ejecutivo N° 37081-COMEX-MEIC-S del 2 de junio del 2012, publicado en *La Gaceta* N° 87 Alcance 59 del 7 de mayo del 2012.

3.3 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.39:06 Productos Farmacéuticos. Reglamento de Validación de Métodos Analíticos para la Evaluación de la Calidad de los Medicamentos. Resolución N° 188-2006 (COMIECO-XL). Decreto Ejecutivo N° 33725-COMEX-SALUD-MEIC del 8 de enero del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 80 del 26 de abril de 2007.

3.4 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.04:10 Productos Farmacéuticos. Estudios de Estabilidad de Medicamentos para Uso Humano. Anexo de la Resolución N° 256-2010 (COMIECO-LIX). Decreto Ejecutivo N° 36638-COMEX-S-MEIC del 30 de marzo del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 129 del 05 de julio del 2011.

3.5 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.47:07 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para Uso Humano. Verificación de la Calidad. Resolución N° 214-2007 (COMIECO-XLVII). Decreto Ejecutivo N° 34480-COMEX-SALUD-MEIC del 9 de enero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 85 del 05 de mayo de 2008.

3.6 Reglamento de Inscripción y Control de Medicamentos Biológicos. RTCR 440: 2010. Decreto Ejecutivo N° 37006-S del 15 de noviembre del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 59 del 22 de marzo del 2012.

3.7 Reglamento para el registro sanitario de los medicamentos que requieren demostrar equivalencia terapéutica. Decreto Ejecutivo N° 32470-S del 4 de febrero del 2005, publicado en La Gaceta N° 149 del 4 de agosto del 2005.

3.8 Reglamento para la autorización y control sanitario de la publicidad de productos de interés sanitario. Decreto Ejecutivo N° 36868-S del 8 de diciembre del 2011, publicado en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre del 2011.

3.9 Reglamento de control estatal de medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 29444-S del 12 de marzo del 2001, publicado en el Alcance 33 de La Gaceta N° 88 del 9 de mayo del 2001.

3.10 Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano. Decreto Ejecutivo N° 35994-S del 19 de abril del 2010, publicado en La Gaceta N° 91 del 12 de mayo del 2010.

3.11 Fija Tasa prevista en el artículo 112 de la Ley General de Salud. Decreto Ejecutivo N° 28510-S del 25 de febrero del 2000, publicado en La Gaceta N° 56 del 20 de marzo del 2000 y sus reformas.

3.12 Actualiza Normas Utilización Factores Coagulación Hemofílicos. Decreto Ejecutivo N° 19981-S del 03 de octubre de 1990, publicado en La Gaceta N° 202 del 25 de octubre de 1990.

4. DEFINICIONES.

Para efectos de interpretación del presente reglamento se utilizan las definiciones establecidas en el RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso humano. Requisitos de registro sanitario y las siguientes:

4.1 Consejo: Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos, Organismo Técnico al que hace referencia el artículo 113 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

4.2 Datos de prueba: Información no divulgada que comprende la información, datos o documentos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, no hayan sido divulgados al público y sean requeridos por una autoridad con el propósito de evaluar la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico con el fin de otorgar el registro sanitario de dicho producto en el país. Constituyen este grupo los siguientes documentos: los reportes finales de los resultados de los estudios preclínicos y clínicos.

4.3 Dirección: Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud.

4.4 Disolvente residual: Compuesto químico orgánico volátil que se usa o se produce durante la fabricación de sustancias activas o excipientes o en la preparación de los productos terminados y que no se eliminan completamente por las técnicas de fabricación convencionales. Se clasifican en tres categorías: disolventes clases 1, 2 y 3.

4.5 Disolventes clase 1: Productos conocidos como cancerígenos para el hombre, productos altamente sospechosos de ser cancerígenos para el hombre y productos peligrosos para el medio ambiente, descritos en la edición más reciente de los libros oficiales.

4.6 Disolventes clase 2: Productos cancerígenos no genotóxicos en animales o agentes posiblemente causantes de otra toxicidad irreversible, como neurotoxicidad y teratogenicidad. Disolventes sospechosos de producir toxicidad significativa pero reversible, descritos en la edición más reciente de los libros oficiales.

4.7 Disolventes clase 3: Disolventes con bajo potencial tóxico para el hombre, no es necesario limitar la exposición debido a problemas de seguridad. Estos disolventes tienen un índice de exposición diaria permitida de 50 mg o más por día, descritos en la edición más reciente de los libros oficiales.

4.8 Droguería: Establecimiento farmacéutico dedicado a la importación, depósito, distribución y venta al por mayor de productos farmacéuticos, quedando prohibido realizar en éstos el suministro directo al público y la preparación de recetas. De acuerdo al artículo 95 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

4.9 Equivalencia terapéutica: Dos productos farmacéuticos son terapéuticamente equivalentes si son farmacéuticamente equivalentes y después de su administración en la misma dosis molar, sus efectos con respecto a eficacia y seguridad serán los mismos, determinados por estudios apropiados in vivo de bioequivalencia, farmacodinamia y estudios clínicos y/o estudios in vitro de disolución.

4.10 Forma farmacéutica: Forma dosificada en la cual se presenta el producto farmacéutico en su envase primario.

4.11 Importación paralela de productos farmacéuticos: Importación de productos farmacéuticos patentados y registrados en Costa Rica, por parte de cualquier droguería sin el consentimiento del titular de la patente y que es comercializado conforme a las regulaciones sanitarias del país exportador.

4.12 Importador: Droguería autorizada por el Ministerio de Salud y por el titular del registro del producto, para la importación de productos farmacéuticos y el cual debe cumplir con la normativa de almacenamiento y distribución de medicamentos establecida para las droguerías.

4.13 Información internacionalmente reconocida: Aquella información concluyente de seguridad y eficacia de un medicamento que se encuentra publicada en los libros oficiales señalados en el RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso humano. Requisitos de Registro Sanitario, o por autoridades reguladoras estrictas o por autoridades reguladoras de referencia regional.

4.14 Laboratorio oficial: Laboratorio del Ministerio de Salud o aquel o aquellos que el Ministerio acredite para realizar los controles de calidad de los productos farmacéuticos para su registro y control en el mercado, aduana o industria. Los resultados de los análisis que efectúa dicho laboratorio son definitivos para la concesión, rechazo o cancelación de autorizaciones e inscripciones según lo dispone el artículo 353 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

4.15 Ley: Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; “Ley General de Salud” y sus reformas.

4.16 Licencia obligatoria: Es la autorización que da el Estado para el uso de una invención patentada por una tercera parte o por una agencia del Estado, sin el consentimiento del titular de

la patente, de conformidad con las disposiciones al efecto establecidas en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983.

4.17 Materiales de acondicionamiento: Los que protegen interiormente al producto farmacéutico y los elementos que se puedan acompañar para facilitar su aplicación. No requieren rotulación.

4.18 Medicamento de venta libre: Un producto farmacéutico que puede ser vendido en establecimientos no farmacéuticos, según la normativa vigente.

4.19 Ministerio: El Ministerio de Salud de Costa Rica.

4.20 Ministra o Ministro: El Ministro o Ministra de Salud.

4.21 Producto farmacéutico nuevo: Todo producto farmacéutico que no contenga una entidad química presente en la formulación de un producto que haya obtenido un registro sanitario previamente en Costa Rica. No se considerarán productos farmacéuticos nuevos aquellos que constituyan nuevos usos o indicaciones, cambios en la vía de administración, en la posología, cambios o adiciones de sitios de manufactura, en la forma farmacéutica o en la formulación del producto o aquellos productos que constituyan combinaciones de entidades químicas previamente registradas o autorizadas en el país.

4.22 Producto farmacéutico de referencia: En estudios de bioequivalencia, es el producto farmacéutico con el cual el producto farmacéutico de prueba pretende ser intercambiable en la práctica clínica.

4.23 Producto farmacéutico innovador o medicamento innovador: Es aquel producto farmacéutico que se autorizó primero para su comercialización en el país de origen, sobre la base de su documentación de eficacia, seguridad y calidad.

4.24 Titular de patente: Persona física o jurídica a cuyo favor se otorgó una patente de invención en Costa Rica, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

5. DISPOSICIONES GENERALES.

5.1 Para la importación, distribución, comercialización, prescripción y promoción, todo medicamento requiere previamente su registro sanitario ante el Ministerio, para lo cual debe cumplir con lo establecido en el RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos de uso humano. Requisitos de registro sanitario y los reglamentos específicos en caso de que proceda.

5.2 El plazo mínimo de comercialización establecido en el punto 7.11.5 inciso b) del RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos de uso humano. Requisitos de registro sanitario, con el cual deberá contar el producto innovador que demuestre la relación riesgo beneficio favorable del producto a registrar será de 5 años.

5.3 Para el registro de un producto se deberá presentar la solicitud por los medios establecidos al Ministerio, el formulario debe llenarse en forma completa y con letra clara, y

debe ser firmado por el profesional responsable. La información contenida en dicho formulario se encuentran en el Anexo A del presente reglamento.

5.4 Para facilitar la aplicación correcta de este reglamento, se pondrá a disposición del administrado las guías específicas en el sitio web www.registrello.go.cr.

5.5 Para el registro de medicamentos se debe cumplir además de lo indicado en el RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso humano. Requisitos de registro sanitario, con los requisitos de propiedad intelectual y de bioequivalencia descritos en los apartados 7.2 y 8 del presente reglamento.

6. REGISTRO DE PRODUCTOS HOMEOPÁTICOS.

El registro de productos homeopáticos debe gestionarse presentando el Formulario de Solicitud de Registro Sanitario de Medicamentos, Anexo A del presente reglamento, acompañado de los documentos que se citan en los incisos 7.3., 7.3.1., 7.3.2., 7.5., 7.6., 7.7., 7.8., 7.9. y 7.15. del RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos de uso humano. Requisitos de registro sanitario.

7. ASPECTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS.

7.1 Aspectos generales.

7.1.1. El Ministerio deberá publicar en su sitio web una lista de las solicitudes de inscripción de registro sanitario en proceso dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud y deberá publicar una lista de los productos farmacéuticos a los cuales se haya otorgado un registro sanitario dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la emisión del registro sanitario.

7.1.2. En cuanto al régimen de protección de los datos de prueba contra la divulgación y el uso comercial desleal, de conformidad con la normativa vigente en esta materia, el Ministerio no permitirá que terceros sin autorización del titular de los datos de prueba protegidos conozcan dicha información.

7.1.3. El Ministerio deberá proteger los datos de prueba de productos farmacéuticos nuevos contra el uso comercial desleal por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de aprobación del primer registro sanitario del producto, de acuerdo con las condiciones y el plazo establecido en la Ley N° 7975 del 04 de enero de 2000 “*Ley de Información no Divulgada*”, y su Reglamento. El Ministerio de Salud, también, deberá publicar en su sitio web, en conjunto con la publicación de la emisión del registro sanitario, la fecha de expiración del plazo de protección para cada producto farmacéutico nuevo al cual se le haya otorgado un registro sanitario.

7.1.4. El Ministerio no podrá divulgar los datos de prueba, excepto cuando sea necesario para proteger al público, siempre y cuando en caso de tal divulgación se protejan los datos de prueba contra todo uso comercial desleal tal como se establece en el artículo 8 de la Ley N° 7975 del 04 de enero del 2000, “*Ley de Información no Divulgada*” este Reglamento y el Reglamento a dicha Ley.

7.1.5. Los solicitantes que pidan un registro sanitario para un producto farmacéutico multiorigen deberán indicar en la solicitud el nombre del producto farmacéutico previamente registrado en el país con el que el producto del solicitante es equivalente farmacéutico o terapéutico, así como la fecha de expiración de cualquier dato de prueba protegido y cualquier patente cubierta por el producto farmacéutico previamente registrado en el país, de conformidad con la información contenida en las bases de datos del Ministerio de Salud.

7.1.6. Los datos de prueba que se protegerán contra el uso comercial desleal, de conformidad con la Ley N° 7975 del 04 de enero de 2000 “*Ley de Información no Divulgada*” y su Reglamento, son aquellos datos de prueba presentados al Ministerio en apoyo de una solicitud para el registro sanitario de un producto farmacéutico nuevo, según se define en el numeral 4 de este Reglamento y de conformidad con el artículo 8 de dicha Ley y su Reglamento.

7.1.7. El Ministerio no deberá, sin el consentimiento del titular legítimo de los datos de prueba presentados ante el Ministerio como apoyo para una solicitud de registro sanitario de un producto farmacéutico nuevo, otorgar el registro sanitario al solicitante de un producto farmacéutico multiorigen, sobre la base de:

- a) Esos datos de prueba; o
- b) el registro sanitario otorgado a ese producto farmacéutico nuevo, antes de la expiración del plazo de protección de dichos datos de prueba.

7.1.8. El solicitante de un registro sanitario de un producto farmacéutico multiorigen o su representante legal podrá solicitar que como parte de ese trámite, el Ministerio utilice los datos de prueba presentados como apoyo de una solicitud de registro sanitario para un producto farmacéutico nuevo como evidencia y apoyo a su solicitud de registro sanitario, en los supuestos establecidos en el numeral 9 del presente Reglamento.

7.1.9. Para las solicitudes de registro sanitario de productos farmacéuticos cubiertos por patente(s) de producto o procedimiento el Ministerio tomará medidas para asegurarse que en el trámite de registro, se respete la protección a las patentes otorgadas y vigentes en el país.

7.1.10. Los solicitantes de un registro sanitario de un producto farmacéutico nuevo o su representante legal, deberán presentar una declaración jurada emitida ante notario público indicando cualquier patente de producto o procedimiento otorgada y vigente en Costa Rica que cubra el producto farmacéutico, indicando el número de patente y su fecha de expiración.

7.1.11. Los solicitantes o su representante legal podrán actualizar esta lista para incluir patentes que se otorguen con posterioridad a la solicitud para el registro sanitario. No obstante, estas actualizaciones no suspenderán el trámite ni el otorgamiento del registro sanitario de las solicitudes que ya se encuentren presentadas, ni afectará los registros sanitarios ya otorgados.

7.1.12. El Ministerio deberá publicar en su sitio web, para cada producto farmacéutico al cual se haya otorgado un registro sanitario, la lista de patentes de producto o procedimiento vigentes en el país que cubren dichos productos farmacéuticos, según la información suministrada por el solicitante o su representante legal. El Ministerio deberá incluir esta información en su sitio web en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha información. El Ministerio publicará en dicha lista, el número y fecha de expiración de cada patente que sea presentada por un solicitante o su representante legal.

7.1.13. En caso de que existan patentes de producto o de procedimiento otorgadas y vigentes en Costa Rica que cubran o reivindiquen el producto farmacéutico objeto del registro, según lo establecido en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983; y su Reglamento, el registro sanitario podrá ser emitido siempre que el solicitante o su representante legal:

- a) Presente una declaración jurada emitida ante notario público indicando que el solicitante es el titular de la patente; o
- b) Presente una declaración jurada emitida ante notario público indicando que el solicitante está autorizado para utilizar la patente.

7.1.14. En el caso de solicitudes de registro sanitario por primera vez de productos farmacéuticos multiorigen, cuando el solicitante no pueda cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los subpárrafos anteriores, el solicitante o su representante legal debe presentar una declaración jurada emitida ante notario público indicando que no existe ninguna patente otorgada y vigente en Costa Rica que reivindique el producto farmacéutico objeto del registro sanitario o, cuando existan tales patentes, la fecha de expiración o vencimiento de la o las patentes que lo reivindiquen e indicando que el producto farmacéutico multiorigen no será comercializado hasta después de la fecha de expiración de dichas patentes.

7.1.15. El solicitante o su representante legal, deberá indicar en su declaración jurada emitida ante notario público que ha revisado el sitio web del Ministerio con el propósito de verificar esta información. En tal caso, el Ministerio no emitirá el registro sanitario al solicitante hasta después del vencimiento del plazo de protección de todas las patentes que reivindiquen el producto farmacéutico multiorigen para el cual se solicita registro sanitario, según la información proporcionada por el solicitante o su representante legal, o del plazo de protección de los datos de prueba, cualquiera que sea posterior, salvo lo establecido en el numeral 9 del presente Reglamento.

7.1.16. Si existe una controversia sobre una supuesta infracción a una patente otorgada y vigente en el país, tal controversia deberá ser resuelta acudiendo a la autoridad judicial competente.

7.1.17. El Ministerio de Salud podrá implementar licencias obligatorias, con fines de salud pública, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983.

7.2 Requisitos de Propiedad Intelectual.

7.2.1 Declaración jurada sobre patentes relacionadas con el producto a registrar. El solicitante o el representante legal del solicitante del registro sanitario, deberá indicar mediante declaración jurada emitida ante notario público, la existencia o no de cualquier patente de producto o de procedimiento vigente en Costa Rica que cubran el producto farmacéutico para el cual se haya presentado la solicitud, así como su número y fecha de expiración.

7.2.2 Declaración jurada e información sobre los datos de prueba. En relación con los expedientes de registro de productos farmacéuticos nuevos, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, el solicitante deberá indicar la información que deberá ser protegida de conformidad con el artículo 2 o el artículo 4 in fine y el artículo 8, todos de la Ley de Información no Divulgada, Ley N° 7975 del 04 de enero de 2000, según sea el caso. Adicionalmente, cada solicitante que remita datos de prueba de acuerdo con la normativa aplicable deberá adjuntar una declaración jurada emitida ante notario público, indicando que el

solicitante es el titular legítimo de los datos de prueba, sobre la base de que él generó dichos datos de prueba o los obtuvo legítimamente de la persona o entidad que los desarrolló, o de alguien autorizado por dicha persona o entidad, para proporcionar los datos al solicitante.

7.2.3 El solicitante de un producto farmacéutico multiorigen deberá presentar una declaración jurada emitida ante notario público, indicando que ha revisado la lista de registros sanitarios otorgados para productos farmacéuticos previamente registrados y que está presentando la solicitud de registro sanitario dentro de los 12 meses previos al vencimiento del plazo de protección de los datos de prueba o en cualquier momento después de la expiración de dicho plazo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 9 del presente Reglamento.

NOTA: El solicitante podrá presentar en un único documento debidamente autenticado por un notario público las declaraciones juradas señaladas en los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 anteriores, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en dichos apartados.

8. ASPECTOS DE BIOEQUIVALENCIA PARA EL REGISTRO SANITARIO

8.1 Para el registro sanitario de productos farmacéuticos de riesgo sanitario, deben presentarse estudios de equivalencia terapéutica.

8.2 La exigencia de los requisitos de estudios in vivo en seres humanos y de estudios de perfiles de disolución comparativos, se hará según lo establecido en la normativa específica vigente, Decreto Ejecutivo 32470-S “*Reglamento para el Registro Sanitario de los Medicamentos que Requieren Demostrar Equivalencia Terapéutica*”, y sus actualizaciones.

8.3 La Dirección publicará en el Diario Oficial La Gaceta la lista de principios activos de riesgo sanitario.

9. RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

La renovación del registro de medicamentos se hará conforme a las disposiciones contenidas en el RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos de uso humano. Requisitos de registro sanitario.

Adicionalmente, para el caso de la renovación del registro sanitario de medicamentos que requieran demostrar equivalencia terapéutica, se debe presentar la documentación exigida para tales efectos en el Decreto Ejecutivo N° 32470-S Reglamento para el Registro Sanitario de los Medicamentos que Requieren Demostrar Equivalencia Terapéutica que requieren demostrar equivalencia terapéutica. Este requisito no se debe cumplir si ya ha sido presentada para el o los trámites de registros sanitarios previos.

10. REGISTRO SANITARIO TEMPORAL PARA LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS MULTIORIGEN.

10.1. El Ministerio de Salud podrá otorgar el registro temporal de productos farmacéuticos multiorigen, cuando el interesado lo solicite y cumpla con todos los requisitos exigidos reglamentariamente para el registro sanitario de productos farmacéuticos.

10.2. Durante el período de protección de los datos de prueba de un producto farmacéutico nuevo, el Ministerio de Salud podrá otorgar un certificado de registro temporal de un producto farmacéutico multiorigen fundamentado en los datos de prueba protegidos en el país, del

producto farmacéutico nuevo, el cual no otorgará un derecho de comercialización del producto farmacéutico multiorigen en el territorio nacional. No se otorgará el registro sanitario temporal a un producto multiorigen si existe una patente otorgada y vigente del correspondiente producto farmacéutico nuevo.

10.3. El certificado de registro sanitario temporal que se otorgue tendrá el número de registro correspondiente acompañado de las siglas “temp.” e indicando la fecha de emisión.

10.4. Una vez vencida la protección de los datos de prueba del producto farmacéutico nuevo y, a petición del solicitante, el Ministerio de Salud otorgará el certificado de registro sanitario del producto farmacéutico multiorigen, en el cual se eliminarán las siglas “temp.”, manteniéndose el mismo número de registro y la fecha de emisión establecida en el registro temporal, a partir de la cual se contará el plazo de 5 años de vigencia del registro.

10.5. El certificado de registro sanitario temporal que otorgue el Ministerio de Salud indicará adicionalmente lo siguiente:

10.5.1 Que el producto ha cumplido con la normativa de registro sanitario vigente.

10.5.2 El número de registro sanitario otorgado con las siglas “temp”.

10.5.3 Que el producto no puede ser comercializado en el país en razón del plazo de protección de datos de prueba vigente en el territorio nacional.

10.5.4 La fecha de vencimiento de la protección de los datos de prueba.

10.6. Una vez vencida la protección de los datos de prueba del producto farmacéutico nuevo, el producto multiorigen que tenga un registro sanitario temporal podrá ser comercializado en el territorio nacional. Para estos efectos, el solicitante debe pedir al Ministerio de Salud la emisión del certificado de registro sanitario, el cual mantendrá el mismo número de registro otorgado anteriormente, eliminando las siglas “temp.”.

11. CONSEJO TÉCNICO DE INSCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS.

11.1 Para los efectos de este reglamento, se contará con un Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos en apego a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Salud.

11.2 Funciones.

Serán funciones del Consejo Técnico de Inscripciones las siguientes:

11.2.1 La aprobación o denegación del registro sanitario de los medicamentos presentados por primera vez.

11.2.2 Aprobar el listado de los productos farmacéuticos multiorigen de riesgo sanitario.

11.3 Integración.

11.3.1 El Consejo estará integrado por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que deben cumplir con el mismo perfil del miembro titular, quienes podrán asistir a las sesiones

cuando los propietarios estén ausentes por atender asuntos de su competencia, todos de idoneidad científica y técnica en materia de medicamentos y designados en la siguiente forma:

11.3.2 El Director de Regulación de Productos de Interés Sanitario o la persona designada por este, quien presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.

11.3.3 Dos profesionales en farmacia representantes de facultades de farmacia de las universidades públicas o privadas, especialistas en alguna de las siguientes áreas: Farmacia Clínica, Biofarmacia y Farmacocinética, Control de Calidad de Medicamentos, Toxicología o Epidemiología, ambos nombrados por el Ministro de Salud.

11.3.4 Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, profesional en medicina, especialista en alguna de las siguientes áreas: Farmacología Clínica, Toxicología Clínica o Epidemiología, nombrado por la Gerencia Médica.

11.3.5 Un profesional miembro y representante del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, especialista en alguna de las siguientes áreas: Farmacología Clínica, Biofarmacia y Farmacocinética, Control de Calidad de Medicamentos, Toxicología o Epidemiología, nombrado por la Junta Directiva.

11.3.6 Un profesional miembro y representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, especialista en alguna de las siguientes áreas: Farmacología Clínica, Epidemiología, Toxicología o Medicina Interna, nombrado por la Junta Directiva.

11.3.7 Un funcionario de apoyo legal de parte de la Dirección, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

11.3.8 La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio tendrá a su cargo la Secretaría Técnica. Asimismo el Consejo podrá solicitar el criterio de especialistas en temas específicos, en caso de así requerirlo.

11.4 Conflicto de interés.

11.4.1 Los miembros del Consejo no podrán ser propietarios o accionistas, o tener relaciones laborales con los importadores, las droguerías o los laboratorios fabricantes, ni de tipo familiar con sus personeros o accionistas, ya sea por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado. Los miembros del Consejo deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y ausencia de conflicto de intereses de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Salud.

11.4.2 En el caso de que alguno de los miembros del Consejo tenga conflicto de interés con un asunto en particular, éste deberá informar al Consejo y no deberá de participar en la discusión y resolución de dicho asunto.

11.5 Nombramiento y funcionamiento.

11.5.1 Los representantes de las universidades, los Colegios Profesionales y la Caja Costarricense del Seguro Social, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un período consecutivo.

11.5.2 Cuando se produzca una vacante, se debe nombrar un nuevo representante en un plazo máximo de un mes por el resto del período.

11.5.3 Con excepción del Director de Regulación de Productos de Interés Sanitario, la revocatoria del nombramiento de los miembros podrá ser solicitada a la entidad representada, ante el incumplimiento de funciones o actuación anómala de algún miembro en el desempeño de las mismas.

11.6 Funciones de la Presidencia del Consejo.

11.6.1 La presidencia del Consejo estará a cargo del Director de Regulación de Productos de Interés Sanitario o su representante y le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

11.6.2 Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.

11.6.3 Velar porque el Consejo cumpla las disposiciones normativas relacionadas con sus funciones.

11.6.4 Convocar a sesiones extraordinarias y con antelación no menor a un día hábil. La convocatoria podrá realizarse mediante facsímil, correo electrónico u otro medio en el tanto haya sido previamente aceptado por los miembros del Consejo.

11.6.5 Impartir instrucciones y fijar las directrices generales relacionadas con el funcionamiento del Consejo.

11.6.6 Ejercer su voto de calidad para resolver cualquier caso de empate que se presente en las votaciones.

11.6.7 Comunicar al Ministro, en forma inmediata las vacantes definitivas que se produzcan o la comisión de actos irregulares o anómalos por parte de un miembro en el desempeño de sus funciones.

11.6.8 Las demás que resulten propias y connaturales a su cargo.

11.7 Funciones de la Secretaría Técnica.

11.7.1 La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes funciones:

11.7.2 Custodiar el Libro de Actas debidamente legalizado por la Auditoría del Ministerio y levantar las actas del Consejo, dejando constancia al menos del tipo de sesión, la fecha, la hora de inicio y finalización, los miembros presentes, el orden del día, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos o resoluciones adoptadas.

11.7.3 Asistir a las sesiones del Consejo.

11.7.4 Confeccionar el orden del día, tomando en cuenta las peticiones que le formulen - al menos con tres días de antelación - los miembros del Consejo.

11.7.5 Suministrar la información que le sea requerida por los miembros del Consejo.

11.7.6 Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo y ejecutar aquellos que le sean comisionados.

11.7.7 Suscribir, las actas levantadas y recabar la firma de los miembros asistentes, o bien, dejar constancia de la actitud negativa a su requerimiento o que hubieren hecho constar votos disidentes.

11.7.8 Suscribir las certificaciones sobre inscripciones aprobadas por el Consejo.

11.8 Sesiones del Consejo.

11.8.1 El Consejo sesionará previa comunicación por parte de la presidencia, cuando sea necesario y como máximo una vez por semana.

11.8.2 El quórum y las demás disposiciones sobre este órgano colegiado se regirán por el Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, concerniente a los Órganos Colegiados.

11.8.3 Si no hubiere quórum el Consejo podrá sesionar válidamente con los miembros presentes en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera.

11.8.4 Los miembros del Consejo podrán solicitar y exigir que en el acta se deje constancia de su voto contrario al acuerdo o resolución adoptada, así como los motivos que justifiquen su posición. En estos casos, deberán firmar el acta correspondiente.

11.9 Obligaciones de los miembros del Consejo.

11.9.1 Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

11.9.2 Comunicar con antelación su imposibilidad de asistir a una sesión.

11.9.3 Conocer la legislación nacional e internacional que rige la materia.

11.9.4 Cumplir con las tareas que le asigne el Consejo.

11.9.5 Informar oportunamente al Consejo cuando se trate algún asunto que involucre un conflicto de intereses.

12. IMPORTACION Y DESALMACENAJE DE MEDICAMENTOS.

El Ministerio autorizará el desalmacenaje para la importación de medicamentos, una vez que confirme que se cumplen los siguientes requisitos:

12.1 El medicamento a importar debe tener su registro sanitario vigente y debe cumplir con las características con que fue registrado en Costa Rica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Salud.

12.2 La importación debe ser tramitada por un importador autorizado por el titular del medicamento, designado en el proceso de registro.

12.3 Presentar su solicitud indicando el nombre del importador y el número de registro del medicamento, adjuntando original y copia de la factura firmada por el regente, en que se consigne:

12.3.1 Número y fecha de la factura.

12.3.2 Nombre y dirección del laboratorio fabricante.

12.3.3 País de origen o procedencia.

12.3.4 Nombre y dirección del importador autorizado que solicita la importación.

12.3.5 Nombre y cantidades de los medicamentos con su respectivo valor.

12.3.6 Número de registro, número de lote y vencimiento de cada uno de los medicamentos.

12.4 Permiso de importación de la Junta de Vigilancia de Drogas en el caso de sicotrópicos y estupefacientes.

12.5 En caso de derivados sanguíneos de origen humano o de medicamentos que los contengan, debe presentar además el certificado original firmado por el responsable del laboratorio fabricante de que el producto está libre de virus VIH-SIDA, hepatitis B y C.

12.6 El Ministerio de Salud permitirá la importación paralela de productos farmacéuticos patentados con el propósito de mejorar la accesibilidad. El producto farmacéutico importado bajo esta modalidad debe ser el mismo en cuanto a procedencia, fórmula cualicuantitativa, laboratorio fabricante, presentación, material de empaque primario y etiquetado del producto farmacéutico ya registrado en el Ministerio.

12.7 En caso de la importación paralela de medicamentos, además de los requisitos solicitados en este numeral, con excepción del numeral 11.2. anterior, debe cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

12.7.1 Etiquetado e inserto aprobados para el registro sanitario del producto, para lo cual debe presentar un ejemplar del medicamento a importar.

12.7.2 Etiqueta complementaria que indique en el empaque secundario o bien en el primario si no tiene empaque secundario: el nombre del importador, el número de autorización de la importación paralela otorgada por el Ministerio de Salud y una leyenda que indique “importación paralela”.

12.7.3 Documento legal emitido en el país exportador del medicamento que acredite la autorización de comercialización por parte de la exportadora para ese producto y que dicho medicamento cuenta con registro sanitario en el país exportador.

12.7.4 Ser un importador autorizado por el Ministerio.

12.7.5 Demostrar que ha cancelado el monto establecido por el Ministerio para el trámite de registro y control de medicamentos, aportando en la solicitud el número del depósito en las cuentas bancarias señaladas en el Decreto Ejecutivo N°28510-S.

12.8 En el caso de la importación paralela, la responsabilidad sobre la autenticidad, trazabilidad y calidad de cada lote de producto importado, así como la ejecución de una acción regulatoria dictaminada por el Ministerio, será responsabilidad del importador que realizó esa importación.

12.9 El Ministerio podrá autorizar la importación de un medicamento registrado por parte de un tercero no autorizado por el titular de ese producto, cuando se trate de un producto único en el mercado nacional porque no exista un equivalente terapéutico registrado. Para ello se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente reglamento para la importación paralela.

12.10 La importación de materia prima cuyo destino exclusivo sea la fabricación de medicamentos, será realizada por el laboratorio fabricante el cual debe contar con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente y debe presentar la solicitud de importación y original y copia de la factura firmada por el regente.

12.11 El trámite de importación y desalmacenaje de medicamentos no registrados, se realizará conforme al artículo 117 de la Ley General de Salud, a lo establecido en el Reglamento para autorización para la importación y adquisición de medicamentos no registrados y sus actualizaciones y a lo establecido en el Reglamento para la importación de medicamentos alérgenos y sus actualizaciones.

12.12 El Ministerio contará con un plazo de 10 días hábiles para resolver la autorización de desalmacenaje para la importación de medicamentos.

12.13 Para el caso de la autorización de las importaciones paralelas y por terceros no autorizados, el Ministerio contará con un plazo de 30 días hábiles para resolver.

13. CONTROL SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS REGISTRADOS.

13.1 De conformidad con el Artículo 346 de la Ley, el Ministerio de Salud podrá recolectar en cualquier momento que lo considere pertinente, ejemplares con el objeto de determinar que los medicamentos se encuentren conforme a las condiciones en que le fue otorgada su inscripción.

13.2 En caso de demostrarse el incumplimiento en alguna de regulación aplicable o la falsedad de lo declarado en el registro de medicamentos, se aplicarán las medidas sanitarias especiales y sanciones establecidas en la Ley General de Salud.

13.3 Dependiendo de la gravedad de la falta se procederá a cancelar el registro del producto e impedir toda importación del mismo. Además de remitir el proceso para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Esto sin perjuicio de los procesos legales en la vía civil o administrativa que se puedan aplicar.

14. EMISIÓN DE CERTIFICADOS.

Los laboratorios fabricantes podrán tramitar un certificado de libre venta con una marca comercial distinta a la inscrita, siempre y cuando se trate del mismo producto.

ANEXO A

INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FORMULARIO DE INGRESO DE MEDICAMENTOS (NORMATIVO)

A. FORMULARIO DE INGRESO DE MEDICAMENTOS

1. Datos del Representante

- Solicitante

2. Datos Generales

- Nombre del Producto
- Forma farmacéutica
- Vía(s) de administración
- Apego a la Monografía
- Número de registro anterior

3. Tipo de producto

- Clasificación (hormonal, betalactámico, citotóxico, homeopático, otros)
- Tipo (innovador, innovador alternativo o multiorigen)

4. Inserto

5. Método de análisis

- Farmacopeico
- No farmacopeico validado

6. Tipo de comercialización

- Venta libre
- Bajo prescripción
- Psicotrópico
- Estupefaciente

7. Profesional responsable

- Responsable
- Profesión
- Número de Colegiado

B. PRESENTACIONES DEL PRODUCTO Y LA MUESTRA MÉDICA

1. Productos

- Primario (material, tipo de empaque, cantidad)
- Secundario (material, tipo de empaque, cantidad)

2. Muestras médicas

- Primario (material, tipo de empaque, cantidad)
- Secundario (material, tipo de empaque, cantidad)

- 3. Kit**
 - Detalle
- 4. Lista de países donde ya se encuentra registrado el producto**

C. FORMULA

- 1. Principios Activos** (Concentración, unidad, detalle)
- 2. Excipientes** (Concentración, unidad, detalle, ajuste PH, CSP)
- 3. Recubrimiento** (recubrimiento o cápsula)

D. LABORATORIOS FABRICANTES

- 1. Nombre del Laboratorio**
- 2. Etapa de fabricación**
- 3. País del Laboratorio**
- 4. Fabricación por terceros**
- 5. Laboratorio Fabricante**

E. DISTRIBUIDORES

- 1. Nombre del distribuidor**
- 2. País del distribuidor**

F. DATOS LEGALES

- 1. Nombre del titular**
- 2. Tipo de empresa**
- 3. Identificación**
- 4. País del titular**
- 5. Ciudad**
- 6. Distrito**
- 7. Correo electrónico**
- 8. Teléfono y fax**
- 9. Otras señas**

G. ADJUNTOS

- 1. Evidencia de registro del producto en la FDA**
- 2. Evidencia de registro del producto en la EMA**
- 3. Monografía**

Artículo 2º—Los medicamentos biológicos y biotecnológicos serán registrados aplicando además del presente decreto ejecutivo, el Reglamento Técnico: RTCR 440: 2010, Reglamento de Inscripción y Control de Medicamentos Biológicos, Decreto Ejecutivo N° 37006-S y lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 Productos Farmacéuticos. Medicamentos para uso Humano. Requisitos de Registro Sanitario.

Artículo 3º—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 28466-S del 2 de febrero del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 42 del 29 de febrero del 2000.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 26115.—Solicitud N° 7812.—(D39294-IN2015079387).

N° 39298-S-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267, siguientes y concordantes de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, Ley No. 4786 del 5 de julio de 1971 “Creación de Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961 “Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

III.—Que la competencia rectora del Ministerio de Salud debe conducir a la articulación, fortalecimiento y modernización de las políticas, la legislación, los planes, programas y proyectos, así como a la movilización y sinergia de las fuerzas sociales, institucionales y comunitarias que impactan los determinantes de la salud en la población.

IV.—Que el Estado, a través de sus instituciones y demás entes de la Administración Pública, se encuentran en la obligación de satisfacer un servicio público esencial, como lo es la salud de la población nacional.

V.—Que el agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso, por lo que todo sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas.

VI.—Que las autoridades del Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, mediante estudios realizados en el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Limón, han detectado que el único acueducto que existe solo tiene caudal para abastecer la población de la comunidad de Cerere, lo cual resulta insuficiente para atender la demanda existente en el resto del territorio.

VII.—Que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante estudios realizados en el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Limón, han comprobado que la ausencia de caminos y puentes para llegar a esas comunidades hacen difícil o imposible el suministro de los servicios primarios de salud de los habitantes de ese territorio, lo que ha causado que la mortalidad infantil en esas comunidades sea muy superior al promedio nacional.

VIII.—Que debido a las condiciones geográficas y al crecimiento demográfico que ha experimentado el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Provincia de Limón, resulta insuficiente el suministro de agua potable apta para consumo humano, para las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cuhei, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

IX.—Que las deficiencias en el suministro de agua potable en dichas comunidades, representan un peligro potencial en la proliferación de enfermedades que podrían afectar la salud de alrededor de 5.000 personas.

X.—Que es competencia de este Ministerio, abordar la situación mencionada, ya que representa una situación de riesgo para la salud de los habitantes el territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

XI.—Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.

XII.—Que las normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

XIII.—Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

XIV.—Que se debe brindar agilidad técnica y administrativa para buscar soluciones a la problemática que tienen los habitantes del territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

XV.—Que los hechos anteriormente descritos, configuran una situación de emergencia en materia de salud, razón por la cual se hace necesario y oportuno la declaratoria de la emergencia sanitaria a fin buscar soluciones a la problemática que tienen los habitantes de las comunidades anteriormente mencionadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL TERRITORIO INDÍGENA CABECAR DE TAYNI, VALLE DE LA ESTRELLA, LIMÓN, Y LAS COMUNIDADES DE CERERE, GAVILÁN, BOCA COHEN, JABUI, MOI, ALTO COHEN, CALVERI, CUCHEI, ISLA COHEN, BAJO COHEN, SURUI, AROCEROS, CUNABLI, NIMARÍ, BELLA VISTA, E ISLA CARIARI, DEBIDO A DEFICIENCIAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO Y FALTA DE ACCESO PARA BRINDAR SERVICIOS DE SALUD Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ACUEDUCTOS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TERRITORIO INDIGENA CABÉCAR DE TAYNÍ, Y LAS COMUNIDADES DE CERERE, GAVILÁN, BOCA COHEN, JABUI, MOI, ALTO COHEN, CALVERI, CUCHEI, ISLA COHEN, BAJO COHEN, SURUI, AROCEROS, CUNABLI, NIMARÍ, BELLA VISTA, E ISLA CARIARI, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES SOBRE LOS RÍOS CERERE (sector Cerere), LA ESTRELLA (sector Gavilán-Calveri), Y COHEN (sectores Bajo Cohen, Isla Cariari, e Isla Cariari Cucheí)

Artículo 1°—Declárese emergencia sanitaria en el territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari, debido a deficiencias en el suministro de agua potable lo cual representa un peligro potencial en la proliferación de enfermedades que podrían afectar la salud de alrededor de 5.000 personas.

Artículo 2°—Declárese de interés público y nacional la construcción de los puentes sobre los ríos Cerere (sector Cerere), La Estrella (sector Gavilán-Calveri) y Cohen (sectores Bajo Cohen, Isla Cariari e Isla Cariari-Cucheí), a cargo del Ministerio de Obras y Transportes, que tendrá como objetivo facilitar el acceso a las comunidades afectadas para que se le brinde a sus habitantes el mejor servicio posible de salud primaria.

Artículo 3°—Declárese de interés público y nacional la construcción de los acueductos para el suministro de agua potable en el territorio indígena Cabécar de Taynı́, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari, a cargo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que tendrá como objetivo proveer agua potable para las comunidades afectadas en las mejores condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Artículo 4°—Las autoridades públicas y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 5°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades, para la solución debido a problemas relacionados con las deficiencias en el suministro de agua potable, y ausencia de caminos y puentes en las comunidades antes mencionadas.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Lic. Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 26115.—Solicitud N° 7813.—(D39298-IN2015079384).

N° 39324-MP-MD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DEL DEPORTE

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- I. Que el deporte representa un fundamento y una condición importante para el desarrollo físico, intelectual y socio-afectivo del ser humano.
- II. Que una de las prioridades de la actual Administración es impulsar iniciativas y crear espacios que promuevan el bienestar y la salud en la población costarricense, a través del deporte, la recreación, y de la actividad física.
- III. Que la empresa “*Producciones Sin Límites S.A.D.*”, con cédula jurídica 3-101-68-7599, es una organización dedicada a desarrollar la salud y el deporte en zonas costeras, que tiene como objetivo principal planificar, organizar, administrar, fomentar la práctica y profesionalizar la competición del triatlón en el territorio nacional, con el respaldo de la Federación Unida de Triatlón de Costa Rica y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) en los últimos 8 años, misma cantidad de ediciones que lleva este evento.
- IV. Que el V evento de la serie triatlón Quepos 2015, organizado por la empresa “*Producciones Sin Límites S.A.D.*”, atrae a más de 800 participantes, más un aproximado de 2500 visitantes, lo cual genera un impacto económico a los habitantes y comercios de esta zona.
- V. Que el V evento de la serie triatlón Quepos 2015, es una competencia que reúne a los hombres y mujeres del más alto nivel del área, y al ser el evento más próximo con Panamá se estará incentivando la participación de triatletas de dicho país para la categoría de larga distancia.
- VI. Que la categoría de larga distancia es de interés turístico ya que es la categoría más atractiva para los competidores internacionales.
- VII. Que el V evento de la serie triatlón Quepos 2015 ha sido nombrado por la Municipalidad de Quepos como de “*Interés Cantonal Cultural*”, mediante acuerdo N° 06 de la Sesión Ordinaria N° 490-2015 del Concejo Municipal, del 18 de agosto de 2015, por el gran impacto económico y social en el cantón.

VIII. Que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en sesión ordinaria número 955-2015, mediante acuerdo N° 22, recomienda a la Ministra del Deporte, que por medio del Ministerio de la Presidencia, proceda a la declaratoria de interés público y nacional del V evento de la serie triatlón Quepos 2015, a realizarse el 6 de diciembre del presente año, en el cantón de Quepos. **Por tanto;**

DECRETAN:

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO
Y NACIONAL DEL V EVENTO DE LA SERIE TRIATLON QUEPOS 2015”

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional, el V evento de la serie triatlón Quepos 2015, a realizarse en Quepos el próximo 6 de diciembre del 2015.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de noviembre del 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas y la Ministra del Deporte, Carolina Mauri Carabaguiaz.—1 vez.—(D39324-IN2015080845).

DIRECTRIZ

N° 035-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18), 188 y 189 de la Constitución Política y las atribuciones que les confieren los artículos 25.1, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; y,

Considerando:

I.—Que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece la obligación de la banca estatal de actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo para el desarrollo de sus actividades.

II.—Que, además, el cuerpo normativo mencionado en el Considerando anterior, establece como funciones esenciales de los bancos la colaboración en la ejecución de la política monetaria, cambiara, crediticia y bancaria del país, así como evitar la existencia de medios de producción inactivos.

III.—Que el Banco Central de Costa Rica tiene, entre sus objetivos, promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo en la República.

IV.—Que es de gran interés para el Poder Ejecutivo mejorar la eficiencia, la profundización e inclusión financiera en la banca estatal, debido a la importante contribución que brinda este sector al desarrollo económico y social de la Nación.

V.—Que un sistema financiero eficiente y profundo impulsa el desarrollo económico y social de un país, pues promueve, reúne y moviliza los ahorros del público en general, diversifica y maneja el riesgo, produce información sobre posibles inversiones, asigna los recursos de forma eficiente y facilita el intercambio de bienes, servicios, factores de la producción y activos.

VI.—Que la banca estatal representa cerca del 50% de los activos del Sistema Bancario Nacional y, por lo tanto, tiene una función preponderante dentro del sistema y la economía costarricense.

VII.—Que los indicadores de eficiencia operativa de los bancos estatales han mostrado un importante deterioro en los últimos años. Así, al cierre de 2014, la banca estatal registró, en promedio, un indicador de eficiencia del 78%, nivel que podría sugerir una mala gestión por parte de las entidades financieras estatales. Este indicador muestra cuánto del resultado operativo bruto debe destinarse al gasto administrativo; entre más alto sea ese indicador, peor será la eficiencia mostrada.

VIII.—Que el margen de intermediación financiera de la banca estatal aún se mantiene en una posición desventajosa respecto al que registran varios países de la región que compiten con el país en los mercados internacionales.

IX.—Que la mejora de la eficiencia en la banca estatal podría incentivar a los bancos privados a incorporar mejoras prácticas operativas debido a que esta banca representa una importante proporción del mercado y del margen de intermediación financiera. Así, la mejora en la banca estatal promovería, vía competencia, a que el sistema bancario como un todo se vuelva más eficiente, conllevando ello a un menor costo del crédito e impulsando una mayor inclusión y profundización financiera, dado que un mayor margen financiero implica un mayor costo en la intermediación bancaria y consecuentemente encarece los servicios al cliente final.

X.—Existen regiones, sectores, grupos y actividades económicas que por diferentes motivos han visto limitado su acceso al financiamiento bancario, con lo cual, sus posibilidades de desarrollo se ven restringidas. El crédito de los bancos estatales se encuentra muy concentrado en términos de actividad económica, tamaño de empresa, edad y género y, además, altamente concentrado en términos geográficos, referentes a las zonas de ingreso.

XI.—La estructura de la cartera de crédito de los bancos estatales ha mostrado históricamente alta concentración en unas pocas actividades, lo cual limita la profundización financiera, junto al desarrollo económico y social del país. Así, a diciembre del 2014, un 75% del crédito total otorgado por estas entidades estaba concentrada en cuatro actividades (consumo, comercio, servicios y vivienda), en tanto sectores como la agricultura, el turismo y la industria participaban de únicamente 3.8%, 4.3% y 6.3%, respectivamente. Por su parte, ganadería y pesca no lograban sumar entre ambas un 2%.

XII.—Que la concentración de la cartera de crédito de los bancos estatales constituye un factor de riesgo desde el punto de vista de la estabilidad financiera, además, de imponer una limitante a la inclusión financiera.

XIII.—Que es responsabilidad de las autoridades del Gobierno velar por el uso eficiente y eficaz de los activos del Estado, con el fin último de garantizar y mejorar el bienestar de los costarricenses. **Por tanto,**

Emiten la siguiente:

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LOS BANCOS PÚBLICOS ESTATALES “PARA MEJORAR LA EFICIENCIA Y DIVERSIFICACIÓN DEL CRÉDITO”

Artículo 1°—**Mejora de la eficiencia bancaria y de la diversificación de la cartera de crédito en la banca estatal.** Se instruye a los bancos públicos estatales a mejorar progresivamente la eficiencia en su gestión, mediante, en especial, una reducción en los gastos administrativos. Adicionalmente, los bancos públicos estatales deberán lograr una mayor diversificación de la cartera de crédito, reduciendo con ello el riesgo inherente en la concentración de esta y, consecuentemente, lograr con ello, una mayor participación de sectores y actividades en su asignación.

Artículo 2°—**Indicadores de eficiencia.** La meta de eficiencia se plantea en términos del Indicador de Eficiencia (IE) y del Margen de Intermediación Financiera (MIF).

El Indicador de Eficiencia indica cuánto del resultado operativo bruto de la entidad debe destinarse a cubrir el gasto administrativo. Este se define como la razón entre los gastos de personal más los gastos generales de los últimos doce meses sobre el resultado operativo bruto de los últimos doce meses. El numerador corresponde al saldo acumulado de los últimos doce meses de la cuenta 440 del Plan de Cuentas Homologado de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y el denominador corresponde a la suma del saldo acumulado de los últimos doce meses de las cuentas 510 y 530 menos la suma del saldo acumulado de los últimos doce meses de las cuentas 410 y 430 del Plan de Cuentas Homologados de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Adicionalmente, se le dará seguimiento al Margen de Intermediación Financiera (MIF), el cual es definido para estos efectos como el indicador M4, sin diferencial cambiario, calculado por el BCCR, que corresponde a la diferencia entre la razón de los ingresos por préstamos acumulados en los últimos doce meses y el saldo promedio de los últimos doce meses de los préstamos y, la razón entre los gastos por pasivos de intermediación acumulados en los últimos doce meses y el saldo promedio de los últimos doce meses de los pasivos de intermediación.

Por tanto, tenemos que los indicadores de seguimiento serán:

$$\text{Indicador de Eficiencia} = \frac{\text{Gastos de personal} + \text{Gastos Generales}}{\text{Resultado Operacional Bruto}} * 100$$

$$M4 = \frac{\text{ingresos por préstamos}}{\text{saldo de préstamos}} - \frac{\text{gastos por pasivos de intermediación}}{\text{saldo de pasivos de intermediación}}$$

Artículo 3°—**Metas de eficiencia y margen de intermediación para la banca estatal.** Se exhorta a los bancos públicos estatales para reducir, cada uno, en un período de cuatro años, su indicador de eficiencia en al menos 15 puntos porcentuales. Lo anterior implica, que para cada año, el indicador de eficiencia de cada banco deberá reducirse en al menos 3,75 puntos porcentuales. El punto de partida para esa reducción será el dato observado en diciembre del 2014, calculado por el Banco Central de Costa Rica según los datos definitivos publicados en la página web de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Se dirige a los bancos públicos estatales que, en el caso del margen de intermediación, sea reducido en al menos un punto porcentual a diciembre del 2018. Para ello registrarán a diciembre del 2015, como máximo, el mismo nivel observado en diciembre del 2014, sin que esto signifique una afectación a la meta planteada para el año 2018. Lo anterior implica que, de mantener en el 2015 el margen invariable, a partir del año 2016 la reducción en esta variable sea de al menos 0,33 puntos porcentuales por año, a fin de cumplir con la meta de una reducción acumulada de un punto porcentual a diciembre del 2018. Para el cumplimiento de este objetivo, cada entidad debe enfocar sus esfuerzos en la reducción del componente de gastos de administración.

Artículo 4°—**Plan de acción para la desconcentración del crédito y la inclusión financiera.** El nivel de concentración de crédito por actividad económica de los bancos públicos estatales, para los efectos de esta directriz, se medirá con el indicador de Herfindahl-Hirschman, calculado como la sumatoria de los cuadrados de la participación relativa que tiene cada actividad económica en el total de las nuevas colocaciones de crédito registradas cada año.

La fórmula de cálculo se define como:

$$IHH = 100 * \sum_{i=1}^n (\text{peso del criterio } i \text{ en el total de las nuevas colocaciones})^2$$

Artículo 5°—**Responsabilidades.** Se instruye a los directores de la banca pública estatal a implementar las medidas necesarias para alcanzar el objetivo en eficiencia y poner en práctica el plan para la mejora en la distribución del crédito, así como velar por el cumplimiento de las metas establecidas.

Artículo 6°—**Planes de cumplimiento, seguimiento e informes.** Con un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la publicación de esta directriz, se instruye a los bancos públicos estatales a presentar una propuesta de acciones para el cumplimiento de las metas estipuladas en el artículo 3°, detallando además, las medidas requeridas para cumplir con lo allí establecido. Además, se exhorta a informar, cada trimestre, por escrito al Consejo de Gobierno y al Banco Central de Costa Rica, los avances en la implementación de la mejora de la eficiencia y el margen de intermediación. Ese informe se presentará en los siguientes 30 días naturales al vencimiento del trimestre.

Se instruye a la Comisión Interbancaria, creada en la Directriz 026-H del 25 de mayo del 2015, a diseñar un plan de acción para reducir los altos niveles de concentración del crédito y mejorar la inclusión financiera en cada banco estatal, el cual deberá ser presentado al Consejo de

Gobierno en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la publicación de esta directriz. Ese plan debe establecer metas anuales concretas para las nuevas colocaciones de crédito que se registren en los próximos tres años, iniciando en el 2016 y tomando como referencia el nivel de concentración observado a diciembre del 2014. Las metas de diversificación deben establecerse con base en los siguientes criterios: actividad económica, tamaño de empresa y zona geográfica. Las metas de inclusión financiera deben basarse en los nuevos clientes físicos y jurídicos. Las metas de desconcentración que se establezcan en el plan de acción en referencia, deberán medirse por medio del indicador de Herfindahl-Hirschman, calculado como la sumatoria de los cuadrados de la participación relativa que tiene cada criterio en el total de las nuevas colocaciones de crédito.

Artículo 7°—Se exhorta al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a adoptar los preceptos establecidos en la presente Directriz.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—
1 vez.—O. C. N° 24496.—Solicitud N° 8915.—(D035-IN2015079957).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18), 188 y 189 de la Constitución Política y las atribuciones que les confieren los artículos 25.1, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; y,

Considerando

I.—Que el Consejo de Gobierno conoció los informes de la Contraloría General de la República N° DFOE-EC-OS-01-2015, DFOE-EC-IF-08-2015, DFOE-EC-IF-09-2015 y DFOE-EC-IF-10-2015; en donde se señalaron la existencia de una serie de debilidades en los mecanismos de reconocimiento de los incentivos por productividad en los bancos públicos.

II.—Que, a partir de los informes señalados, el Consejo de Gobierno conformó una comisión interinstitucional, integrada por representantes del Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, la cual, evaluó los sistemas de incentivos de los bancos estatales y, posteriormente, recomendó al Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, emitir una directriz que solicitara a los bancos públicos estatales, entre otros puntos, identificar acciones para regular los incentivos. Lo anterior se materializó mediante la Directriz N° 026-H, dada el 26 de mayo de 2015, denominada “Sobre las Políticas de Pago de Incentivos en los Bancos Públicos Estatales”.

III.—El Consejo de Gobierno en sesión ordinaria N° 73, del 3 de noviembre de 2015, conoció el informe final de la Comisión Interbancaria, conformada por representantes de las juntas directivas de los bancos públicos estatales, el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

II.—Que el Estado costarricense debe velar por el logro de estándares adecuados de eficiencia y eficacia en los servicios de la banca pública estatal, en un contexto de competencia con la banca privada. Por otra parte, debe garantizar el adecuado uso de fondos pertenecientes a la Hacienda Pública, de modo que los eventuales incentivos que otorguen los bancos públicos a sus trabajadores por concepto de productividad, respondan al cumplimiento de objetivos estratégicos en materia de sostenibilidad, solidez, eficiencia y riesgos del negocio, así como al logro de la función de desarrollo de la banca pública, todo ello basado en los principios de transparencia y rendición de cuentas. **Por tanto,**

Se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

**DIRIGIDA A LOS BANCOS PÚBLICOS ESTATALES
“SOBRE LOS PARAMETROS A UTILIZAR PARA
DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL PAGO DE INCENTIVOS
A LOS FUNCIONARIOS DE LOS BANCOS PÚBLICOS ESTATALES”**

Artículo 1°.—Se instruye a las juntas directivas de los bancos públicos estatales para que cumplan con los siguientes indicadores, que complementan lo dispuesto en la Directriz N° 026-H, dada el 26 de mayo de 2015, denominada “Sobre las Políticas de Pago de Incentivos en los Bancos Públicos Estatales”:

Principio	Variable de Evaluación	Indicadores
<p>Principio 1 Principio de vinculación del incentivo con los objetivos estratégicos, el gobierno corporativo y la política salarial de la entidad.</p>	Objetivos estratégicos	<p>Se instruye que los objetivos estratégicos y metas estén alineados con los principios establecidos en la Directriz n.º 026-H.</p> <p>En la definición de objetivos, se direcciona para que cada entidad considere, dentro del Plan Estratégico, metas anualizadas en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solvencia, consistente con la metodología de la SUGEF. • Calidad de la cartera, considerando las definiciones utilizadas por la SUGEF. • Función de desarrollo de la banca pública. • Eficiencia operativa y financiera, consistente con la metodología de la SUGEF. • Rentabilidad, consistente con la metodología de la SUGEF.
	Política Salarial	<p>Para la aplicación del pago de incentivos a los funcionarios, se instruye a considerar los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El modelo del pago de incentivos debe ser incorporado como parte de la Política Salarial del Banco, de forma tal que, los incentivos no sean materia de negociación dentro del marco de las Convenciones Colectivas. • Las metas asignadas a los funcionarios deben estar directamente ligadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos (no a operativa diaria, ni a procesos de apoyo), lo cual, debe ser visible en la herramienta que se utilice para la Evaluación del Desempeño. • El esquema de pago de incentivos, deberá, para el pago individual, estar condicionado al logro del desempeño grupal (efecto cascada).
	Gobierno Corporativo	<p>Se instruye disponer de un Código de Gobierno Corporativo, que considere dentro de éste, lo referente a la equidad interna y la competitividad externa.</p> <p>Asimismo, se direcciona para que los esquemas de remuneración e incentivos estén ligados al desempeño, con el fin de promover la productividad individual y grupal.</p> <p>Además, este Código considerará las sanas prácticas señaladas en la Directriz n.º 026-H.</p>
<p>Principio 2 Principio de vinculación del incentivo con la sostenibilidad y la solidez del negocio</p>	Suficiencia Patrimonial	Suficiencia patrimonial, consistente con al menos el nivel de normalidad definido por la SUGEF.
	Rentabilidad	Rentabilidad real positiva (rentabilidad nominal mayor a la tasa de inflación anualizada), en concordancia con la metodología de la SUGEF.

<p>Principio 3 Principio de vinculación del incentivo con los riesgos del negocio y su eficiencia operativa</p>	<p>Riesgos (Temporalidad)</p>	<p>Indicador de mora amplia, consistente con la metodología de la SUGEF y menor o igual al promedio registrado en los últimos tres años.</p>
<p>Principio 4 Principio de vinculación del incentivo con la función de desarrollo de la banca pública</p>	<p>Profundización y diversificación del crédito</p>	<p>Indicador de eficiencia (IEF) consistente con la metodología de la SUGEF.</p> <p>Financiamiento a PYME: Se instruye a establecer metas anuales de financiamiento a las PYME, empleando para ello la relación cartera de crédito a PYME a la cartera de crédito total del Banco, en el tanto, la meta basada en este parámetro sea igual o superior a la(s) meta(s) establecida(s) en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), sobre este ámbito. Para la definición de PYME, se utilizará la establecida en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Se exhorta a los bancos que trabajen estrechamente con la Secretaría de Banca para el Desarrollo para el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>Inclusión financiera: Se exhorta que las metas de inclusión financiera se basen en los nuevos clientes físicos y jurídicos registrados por el banco, estableciendo para ello metas anuales con base en la siguiente fórmula (No incluye tarjetas de crédito ni servicios bancarios fuera de la intermediación financiera): (Nuevos clientes físicos y jurídicos / total clientes físicos y jurídicos)* 100</p> <p>Diversificación del crédito: Se establecerán metas anuales de diversificación del crédito por actividad económica. Para ello, se exhorta a utilizar el indicador de Herfindahl-Hirschman, calculado como la sumatoria de los cuadrados de la participación relativa que tiene cada actividad económica en el total de las nuevas colocaciones de crédito registradas cada año.</p> <p>La fórmula de cálculo se define como:</p> $IHH = 100 * \sum_{i=1}^n (\text{peso del criterio } i \text{ en el total de las nuevas colocaciones})^2$

<p>Principio 5 Principio de transparencia, rendición de cuentas y racionalidad de la política de incentivos</p>	<p>Transparencia</p>	<p>Se instruye a que toda la información referente al cumplimiento de metas y pago de incentivos esté debidamente actualizada y publicada en la página web de la Institución.</p>
	<p>Rendición de cuentas</p>	<p>Se instruye a presentar al Consejo de Gobierno y al Banco Central de Costa Rica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un informe sobre la metodología, indicadores y parámetros para el pago de los incentivos, cada vez que se realicen modificaciones en estas materias, de previo a su entrada en vigencia. • Un informe anual sobre las metas y el cumplimiento para el pago de incentivos.
	<p>Racionalidad (tope máximo)</p>	<p>Se direcciona a utilizar los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilidad operativa después de impuesto será mayor al monto de provisión para el pago del incentivo. • La provisión anual para el pago del incentivo no puede ser mayor a 60% del monto de la planilla mensual. <p>Se instruye a que el incentivo otorgado a los funcionarios, no exceda el 60% de su salario mensual y se direcciona a establecer las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con una nota mínima institucional en la evaluación de desempeño, para que el funcionario pueda acceder al pago de incentivo. • El 60% de la provisión aquí señalada, únicamente se podrá reconocer el porcentaje obtenido en su calificación individual de desempeño.

Artículo 2°—Se dirige a las juntas directivas de los bancos públicos estatales a implementar, dentro de los nuevos modelos para el reconocimiento de pago de incentivos a sus funcionarios, los indicadores señalados en el artículo 1° anterior, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente Directriz.

Artículo 3°—Se instruye a las juntas directivas de los bancos públicos estatales a presentar el plan de acción para el aprovechamiento de sinergias entre las diferentes entidades bancarias, en un plazo de hasta tres meses, a partir de la publicación de la presente Directriz.

Artículo 4°—El Banco Central de Costa Rica asumirá la labor de coordinación de la Comisión Interbancaria, en cuanto a los nuevos modelos de incentivos y de aprovechamiento de sinergias.

Artículo 5°—Se exhorta al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a adoptar los preceptos establecidos en la presente Directriz.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—1 vez.—O. C. N° 24496.—Solicitud N° 8913.—(D036-IN2015079953).